



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

HERENCIA Y DEUDA HIPOTECARIA
HERDANZA E DÉBEDA HIPOTECARIA
INHERITANCE AND MORTGAGE DEBT

TRABAJO DE FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2017/2018

ALUMNA: CLAUDIA CORDIDO FOCIÑOS
TUTOR: MANUEL AREÁN LALÍN

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
1. ANTECEDENTES DE HECHO	3
2. PREÁMBULO	5
3. LA DESHEREDACIÓN	7
3.1. VALIDEZ DE LA DESHEREDACIÓN	8
3.1.1. CONCEPTO Y REQUISITOS	8
3.1.2. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN	9
3.1.2.a) DEL MALTRATO DE OBRA O LAS INJURIAS GRAVES	11
3.2. IMPUGNACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN	15
3.3. REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES	16
3.3.1. REVOCACIÓN POR INGRATITUD	17
3.3.2. LA COLACIÓN	18
3.3.3. REDUCCIÓN DE DONACIONES INOFICIOSAS	18
4. ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA Y RENUNCIA AL LEGADO	20
4.1. ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA	20
4.2. RENUNCIA A UN LEGADO Y SUS CONSECUENCIAS	22
5. LA DEUDA HIPOTECARIA EN EL AÑO 2009	25
5.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA	26
5.2.1. PRESUPUESTOS	26
5.2.2. RESPUESTAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	27
5.3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA	29
5.4. LA SUBASTA EN LA LEC	31
5.5. VENTA O EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	32
5.6. MENCIÓN A LA DACIÓN EN PAGO	33
6. LA DEUDA HIPOTECARIA EN LA ACTUALIDAD	34
6.1. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE DEUDORES SIN RECURSOS	35
6.2. SUSPENSIÓN DEL LANZAMIENTO DE LA VIVIENDA HABITUAL	37
6.3. CLAUSULAS ABUSIVAS	38
6.4. LA SUBASTA EN LA LEC	40
6.5. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	41
6.6. LA DACIÓN EN PAGO	42
7. ALTERNATIVAS	43
8. CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFÍA Y APÉNDICE JURISPRUDENCIAL	48

ABREVIATURAS

AAVV	Autores Varios
art(s).	Artículo(s)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
DOG	Diario Oficial de Galicia
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ECLI	European Case Law Identifier
ed.	Edición
Edit.	Editorial
FJ	Fundamento Jurídico
INE	Instituto Nacional de Estadística
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
JM	Juzgado de lo Mercantil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LDCG	Ley de Derecho Civil de Galicia
LH	Ley Hipotecaria
LSID	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
núm.	Número
p(p)	Página(s)
RD	Real Decreto
RJ	Repertorio de Jurisprudencia (Aranzadi)
RH	Reglamento Hipotecario
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
ss.	Siguientes
T.	Tomo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGDCU	Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios
TS	Tribunal Supremo

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Para la realización de este Trabajo de Fin de Grado, en el que analizaremos cuestiones referentes a la herencia y a la deuda hipotecaria, partimos de los siguientes antecedentes de hecho:

PRIMERO: Amanda Copeiro Garaza, vecina del municipio de Culleredo, provincia de A Coruña; de profesión fresadora y jubilada en el año 2007, decide pedir un préstamo con garantía hipotecaria a la entidad bancaria ‘Dineros S.A’ para adquirir la propiedad mediante compraventa del piso situado en la Rúa Vicente Risco, nº19, 1º A; piso que lleva ocupando como inquilina desde el año 1965.

Con el valor total del préstamo hipotecario (140.000€), Amanda satisface el precio pedido por el vendedor, el grupo inmobiliario ‘Blackstone’ (la mayor inmobiliaria privada del estado español en 2013).

SEGUNDO: Amanda, divorciada desde 1985 y habiendo tenido cuatro hijas (Carla, Daniela, Elsa y Amanda), fallece en el año 2008, a causa de una enfermedad cardiorrespiratoria.

TERCERO: En el año 2005, Amanda otorga testamento instituyendo como heredera universal a Carla, su hija mayor. También lega unas joyas a Daniela en pago de su legítima y deshereda a Elsa, Fátima y a las dos hijas de esta: Fabiola y Fabricia.

La relación de Amanda con sus tres hijas menores empeoró a raíz del divorcio en el cual el marido de Amanda, Bricio Otero Ulloa, le acuso de engañarle con otra persona (cuestión que en el juicio se demostró falsa). Amanda, nunca perdonó a Elsa el testimonio que vertió contra ella durante el procedimiento de divorcio apoyando las afirmaciones de su padre; entre otras cosas, afirmó que Amanda llevaba engañando a su padre desde que ella tenía ‘uso de razón’.

Por su parte, la relación con Fátima empeoró desde 1998 cuando, a causa de un accidente, Amanda empezó a ser dependiente y pidió a Fátima que le cuidase, pues era la única hija que trabajaba (sic) al estar casada con un importante empresario coruñés. Fátima, tras exigirle a su madre que le donase todos sus ahorros (10.000€) se mudó a la casa de Amanda para cuidar de ella. En el año 2001, Fátima abandonó el hogar de su madre porque, tanto para ella como para sus hijas, Amanda ‘era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas’. Desde ese día, ni Fátima ni sus hijas volvieron a visitar a Amanda. A partir de entonces Amanda empezó a convivir con su hija mayor Carla, que tuvo que pedir reducción de jornada en la peluquería en la que trabajaba desde los 17 años para poder cuidar a su madre.

CUARTO: El caudal hereditario está compuesto por: 3.350€ en una cuenta del banco ‘Dineros S.A’ (cuya titular era Amanda), un conjunto importante de joyas de valor -herencia ancestral de la familia Copeiro- y el piso situado en la Rúa Vicente Risco.

QUINTO: Tras la muerte de su madre y, para hacer frente a los gastos del entierro, Carla retira dinero de la cuenta del banco presentando el testamento donde es nombrada heredera. También vende la cama hospitalaria de su madre, así como algunas pinturas y adornos de la casa propiedad de Amanda. Además, regala parte de su ropa a una vecina que la necesitaba.

SEXTO: En el funeral (al que no acuden las tres hijas menores) un pariente aconseja a Carla ‘poner los papeles en orden’. Carla acude a la agencia tributara y abona el impuesto de sucesiones. Una vez hecho esto, llama a sus hermanas para distribuir la herencia. Daniela acude y le dice a su hermana que renuncia a la herencia. Elsa y Fátima no acuden pues entienden que están desheredadas y Carla no se pronuncia.

SÉPTIMO: Un mes después de la muerte de su madre, como consecuencia de la crisis financiera, la peluquería en la que trabajaba Carla cierra. Al cabo de poco tiempo, la entidad bancaria ‘Dineros S.A’ entendiendo que Carla aceptó la herencia, reclama el pago de las cantidades debidas (137.000€). Carla no puede hacer frente a estos pagos y, en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000€.

En relación con los mismos, debemos responder a las siguientes cuestiones:

1. En este supuesto, ¿es válida la desheredación? ¿Podrían impugnarla los desheredados? ¿Debería devolver Fátima la cantidad que le donó su madre?
2. ¿Es válida la renuncia de Daniela? De serlo, ¿qué consecuencias tiene? De no serlo, ¿cómo debería hacerse? ¿Ha aceptado Carla la herencia?
3. ¿Qué respuestas ofrecía el ordenamiento jurídico a la situación económica de Carla cuando el banco reclamó la deuda (2009)?
4. ¿Cuál sería la solución que ofrecería el ordenamiento jurídico si el caso ocurriera en la actualidad?
5. ¿Cabría plantear otras alternativas a las ya planteadas?

2. PREÁMBULO

El concepto de herencia se remonta al Derecho romano, pero en su origen la herencia no se concebía como hoy en día, sino que consistía en que el heredero recibiría la soberanía del *pater familias* y, como consecuencia, también el conjunto de bienes materiales de la familia.

A lo largo de la historia, el concepto de herencia ha ido evolucionando hasta consagrarse hoy en día como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante y que, a su muerte, se transmiten por vía del derecho de sucesiones a sus herederos.

A lo largo de este trabajo analizaremos, partiendo del supuesto de hecho arriba descrito, no la herencia en sí misma, sino conceptos relacionados con ella como son la desheredación y sus causas, concretamente la que se refiere al maltrato de obra o injurias graves a los ascendientes, por ser este un tema de actualidad tras la nueva doctrina jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo en 2014 y 2015.

Por otra parte, examinaremos también la problemática de la aceptación tácita de la herencia, que se deriva de los actos realizados por el heredero; así como, en lo relativo al legatario y al legado, la renuncia al mismo.

Hoy en día uno de los problemas que conlleva la herencia es que al aceptarla se transmiten con ella tanto los derechos como las obligaciones, y aquí es donde empieza la segunda parte de este trabajo, referida a la adquisición por el heredero de la deuda hipotecaria del causante.

La deuda hipotecaria es un tema de suma importancia y actualidad en los últimos años. La problemática empezó cuando, tras un crecimiento desmedido del crédito hipotecario, se produce también una increíble expansión de la construcción. Se concedían hipotecas sin miramientos y llegó un momento en que los deudores no podían hacer frente al crédito hipotecario que habían contraído. Fue una época de falsa riqueza para España, de la que la sociedad fue consciente con el estallido de la ‘Burbuja inmobiliaria’ a finales de 2007, y que llevó a que miles de familias fuesen desalojadas de sus viviendas a través del procedimiento de ejecución forzosa de la hipoteca debido al impago de esta.

Antes del comienzo de la crisis la ejecución hipotecaria no planteaba apenas problemas debido a que eran pocos los afectados por dicha situación y, cuando sucedía, normalmente en la subasta se procedía a la venta del inmueble hipotecado por un precio similar al de la deuda, por lo que ahí se acababa el problema. Sin embargo, con la llegada de la crisis, muchas familias se han encontrado ante un desahucio y, por si ello fuera poco, manteniendo la deuda con la entidad bancaria. Según datos estadísticos del INE¹, en 2014 se iniciaron 70.078 ejecuciones hipotecarias, en 2015 el dato bajó a 60.032, en 2016 fueron 41.129 y en 2017 el dato siguió bajando a 27.171. Antes de 2014 los datos eran incluso mayores, por lo que tres cosas están claras: La situación en el comienzo de la crisis era terrible, esto fue mejorando con las distintas modificaciones que se han ido introduciendo en la legislación española, y queda todavía por hacer respecto de esta situación.

¹ Disponible en <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=7712>.

En este trabajo nos centraremos en analizar los cambios, y no son pocos, que se han ido produciendo desde entonces en la legislación española con la finalidad de ampliar la protección del deudor hipotecario, en los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido una importante función al denunciar que la legislación hipotecaria española contradecía el derecho de la Unión Europea en múltiples aspectos. Todo ello con la finalidad de saber qué soluciones ofrecía el ordenamiento jurídico en el año 2009 a la situación económica de Carla, tras haber esta heredado la deuda hipotecaria que su madre había contraído con el banco, y cuáles son las soluciones que se proponen hoy en día, tras las modificaciones legislativas.

Es importante comentar, previamente al desarrollo del caso, y en relación con la primera parte de este trabajo, relativo a la herencia, que tal y como se expone en el Preámbulo de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, ‘sin perjuicio de la competencia estatal en materia de legislación civil, de acuerdo con lo previsto en la CE y en los estatutos de autonomía, las comunidades autónomas podrán conservar, modificar y desarrollar sus propios derechos civiles, forales o especiales, allí en donde existan’².

De acuerdo con lo anterior, desarrolla el Título Preliminar de la LDCG que estarán sujetos al derecho civil de Galicia aquellos que ostenten la vecindad civil gallega, siéndoles de aplicación el derecho civil del Estado con carácter supletorio siempre y cuando este no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego.

Por todo lo expuesto, serán de aplicación al supuesto que se va a resolver a continuación tanto la LDCG como el Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil³, por ostentar los distintos sujetos a los que se refiere el caso la vecindad civil gallega. Aunque no sabemos si la han adquirido por nacimiento (art. 14.3 CC), lo que está claro observando las fechas que se nos dan en el caso es que han estado viviendo en Galicia por más de 10 años, por lo que la habrán adquirido por residencia continuada de forma automática, tal y como dispone el art. 15.5. 2º CC.

² DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006 y BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006; en adelante, LDCG.

³ Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 julio de 1889; en adelante, CC.

3. LA DESHEREDACIÓN

En el desarrollo de este epígrafe trataremos de dar respuesta a tres preguntas: la primera, si es válida la desheredación hecha por Amanda a sus hijas Elsa y Fátima, y a las hijas de esta, Fabiola y Fabricia; la segunda, si disponen estas de algún medio de impugnación de la desheredación, con la finalidad de que se restituya su condición de legitimarias; y, la tercera, si Fátima debe devolver la donación que su madre le hizo en vida por valor de 10.000€.

Para comprender el derecho del causante a desheredar debemos partir de la existencia del denominado sistema de legítimas que rige en el Ordenamiento Jurídico español, ampliamente criticado por la doctrina al suponer una clara limitación a la voluntad de testar del causante.

No recoge la LDCG una definición de la legítima, pero lo hace el CC en su art. 806, que la define como ‘la porción de bienes de los que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos’, que son: en primer lugar, los descendientes; en segundo lugar, y en ausencia de los primeros, los ascendientes; y, concurriendo con unos y otros, el cónyuge viudo.

Pero, como hemos explicado anteriormente, hemos de referirnos a la LDCG. La Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia⁴, derogada hoy en día tras la promulgación de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, establecía en su art. 146.2 que tanto los legitimarios como su cuantía y forma, serán los que recoge el CC. Sin embargo, con la promulgación de la nueva ley, el legislador gallego opta por regular un sistema legitimario propio en el que escasas remisiones se hacen respecto del Código Civil, al contrario de lo que sucedía con la Ley de 1995.

La primera diferencia sustancial -en lo que a este caso respecta- entre la regulación de las legítimas en el CC y en la LDCG responde a quienes serán considerados legitimarios. Así, el artículo 238 LDCG establece que se considerarán legitimarios los hijos o descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos, y el cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho. Por tanto, se reduce en el supuesto a tratar el concepto de legitimario a los descendientes y al cónyuge viudo, dejando de tener los ascendientes la condición de legitimarios que sí ostentaban anteriormente, por ostentar todos la vecindad civil gallega.

Por otra parte, cuando dice el art. 240 LDCG que ‘los legitimarios tienen derecho a percibir del causante, por cualquier título, una atribución patrimonial en la forma y medida establecidas en la presente Ley’ no se está sólo limitando la voluntad de testar del causante, sino también su capacidad de transmitir *inter vivos* a título gratuito, lo que lleva a considerar la existencia de legitimarios como una limitación a la libre disposición de los bienes por parte del causante.

Por otra parte, en el art. 243 LDCG se regula que la cuota legitimaria que corresponderá a los descendientes por legítima será la cuarta parte del haber hereditario líquido, que se dividirá entre los hijos o sus linajes, conforme a las reglas establecidas en la misma LDCG.

⁴ DOG núm. 107, de 6 de junio de 1995 y BOE núm. 152, de 27 de junio de 1995.

En conclusión, y aunque no exista una previsión expresa a este respecto en la Ley 2/2006, entenderemos la legítima como una ventaja que otorga la Ley a determinados parientes, mediante la cual estos tienen derecho a percibir una atribución patrimonial por cualquier título -siempre gratuito- en la forma y cuantía que la Ley establezca⁵.

3.1. VALIDEZ DE LA DESHEREDACIÓN

3.1.1. CONCEPTO Y REQUISITOS

Ni el CC ni la LDCG recogen en su articulado la definición del concepto de desheredación, sino que directamente se regula dicha figura.

A partir del contenido de su regulación y, sobre todo, de sus presupuestos materiales y formales, define la desheredación Xavier O' Callaghan Muñoz como 'aquella disposición testamentaria por la que el causante priva al legitimario de su carácter de tal y de su porción legitimaria en virtud de las causas establecidas taxativamente en la Ley. Con ello, se faculta al testador para privar por causa fundada y suficiente de sus derechos a los legitimarios, como castigo a infracciones graves de carácter familiar'⁶.

Tal y como se extrae de la definición anterior, y como establece el art. 262.2 LDCG, la desheredación habrá de hacerse en testamento, siendo esta su única forma válida y no haciendo mención de los distintos tipos de testamentos, por lo que se presumirá que la desheredación será válida en cualquiera de ellos, siempre que sean admitidos por la LDCG.

Así mismo, pese a que no se nos especifique en el supuesto de hecho que tipo de testamento otorgó Amanda en el año 2005, suponemos que esta ha cumplido, a la hora de otorgarlo, con este primer requisito, ya que no hay nada que nos haga suponer lo contrario.

Manifestada la voluntad de desheredar en disposición testamentaria, habrá que analizar si Amanda, tal y como dice el art. 849 CC, ha expresado en el mismo la causa legal en que se funda, designando al desheredado nominal y expresamente.

No cabe duda de que Amanda cumplió también con el requisito de desheredar a Elsa, Fátima, Fabiola y Fabricia designándolas nominal y expresamente en el testamento, pero no se nos especifica que esta haya expresado la causa legal en que se basa para proceder a la desheredación.

Aunque el citado precepto se refiera a la necesidad de expresar en testamento la causa legal en que se basa, no se exige que la causante manifieste la relación de hechos que han llevado a la desheredación, ya que será tarea de los herederos probar la causa de desheredación, tal y como se expone en el art. 850 CC y 262.2 LDCG. Es de apoyo la SAP de Pontevedra, de 8 de junio de 2017, según la cual 'el requisito formal de que la desheredación exprese la causa en que se fundamenta ha sido interpretado de forma flexible por la doctrina jurisprudencial', y continúa argumentando que 'se estima suficiente que, aunque no se

⁵ REBOLLEDO VARELA, A. L.: 'Comentario al artículo 240 de la Ley de Derecho Civil de Galicia', en AA VV, *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio* (REBOLLEDO VARELA, A. L., Coord.), 1ª ed., Edit. Aranzadi SA, Pamplona, 2008, p. 1025.

⁶ O' CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, Wolters Kluwer España, S.A., Madrid, 2016, p. 876.

expresen el hecho ni la cita legal, las palabras del testador sean suficientemente explícitas de su voluntad, en línea con el criterio general que rige la interpretación de las disposiciones testamentarias⁷.

Dice el art. 675 CC que las disposiciones testamentarias deberán entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que parezca claramente que fuese otra su voluntad.

Por tanto, en el caso de que Amanda si hubiese hecho una mención genérica al art. 263 LDCG o, cuanto menos, una mención genérica a los hechos a que se refiere, la desheredación sería válida, en lo que a los requisitos formales se refiere, ya que aún queda analizar si la causa de desheredación es justa o no.

Sin embargo, en caso de que Amanda únicamente dispusiese en testamento que desheredaba a Elsa, Fátima, Fabiola y Fabricia, sin hacer ninguna mención a la causa en que se fundaba (lo que, recordemos, ha sido interpretado de forma flexible por la doctrina), conllevará a la que desheredación se considere injusta. Todo ello basándonos tanto en el art. 262.2 LDCG, que viene a decir lo mismo que el art. 851 CC, y que dispone que para que sea justo el desheredamiento habrá de hacerse en testamento, con expresión de la causa del mismo. Ya para finalizar añadir que resulta harto complicado encontrar jurisprudencia relativa a la desheredación hecha sin expresión de causa en concreto, ya que la jurisprudencia suele referirse a todo el precepto en su conjunto⁸. Sin embargo, esto no parece un problema si tenemos en cuenta que tanto la LDCG como el CC son sumamente específicos al establecer que este será un requisito necesario para considerar justa la desheredación, o para asegurar que esta será injusta, en cuyo caso dispone el art. 851 CC que se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

3.1.2. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Debemos tener en cuenta, antes de hablar de las distintas causas de desheredación, quién puede ser desheredado, no en su sentido objetivo, cuestión que ya se resolvió en el epígrafe anterior -descendientes y cónyuge viudo, no separado legalmente o de hecho-, sino en su sentido subjetivo, es decir, quién tiene capacidad para ser desheredado.

Nada se regula sobre esta cuestión en la LDCG, ni tampoco cabe aplicar norma subsidiaria del CC, por no contemplarse esta cuestión en dicha norma. Pese a que la doctrina tampoco mantiene un criterio unánime, dice Xavier O ‘Callaghan Muñoz que ‘el error es tratar el problema de forma unitaria, cuando son tan diversas las causas de desheredación’⁹, por lo

⁷ FJ 5º de la SAP de Pontevedra, de 8 de junio de 2017 [ECLI: ES:APPO:2017:1173].

⁸ La STS de 13 de julio de 1985 [ECLI: ES:TS:1985:444] dice así: ‘cuando el testador conoce la existencia de un heredero forzoso (...) y lo deshereda sin expresión de causa, o con lo que contradicha no es probada, o que sea de las no establecidas por la ley para desheredar (desheredación), está poniendo de manifiesto que el testador no quiso proveer al preterido o desheredado de todo su patrimonio y por tanto que únicamente es de respetarle la legítima, como porción que la ley imperativamente le reconoce y de la que por tanto no puede verse privado’.

⁹ O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil*, T. V, Derecho de sucesiones, 1ª ed., Edit. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008, p. 233.

que dicha capacidad debería analizarse respecto de cada causa de desheredación en concreto, y no tratándola como una cuestión general respecto de todas ellas.

En lo relativo a este aspecto, debemos analizar la desheredación de las descendientes por separado, por encontrarse estas en situaciones diferentes. A saber, Elsa, en el procedimiento de divorcio de sus padres, en el que declaró como testigo, afirmó que su madre había sido infiel a su padre desde que ella tenía uso de razón, cuestión que posteriormente se declaró falsa y que Amanda nunca le perdonó. Por otra parte, Fátima, tras irse a vivir con su madre en 1998 para cuidarla por ser dependiente, y exigirle que le donase 10.000 euros, abandonó el hogar porque, tanto para ella como para sus hijas, Amanda solo les daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas; y desde ese día no volvieron a visitarla. Respecto de las hijas de Fátima, Fabiola y Fabricia, la única información que manejamos es la que se nos da respecto de la madre, siendo el mayor problema para el caso saber si estas tenían o no capacidad para ser desheredadas.

El primer problema con el que nos encontramos es encuadrar la causa de desheredación entre las que se recogen en la LDCG, por no especificarla Amanda en testamento. Las causas de desheredación las enumera el art. 263 LDCG, que dispone lo siguiente:

‘Son justas causas para desheredar a cualquier legitimario:

- 1.^a Haberle negado alimentos a la persona testadora.
- 2.^a Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente.
- 3.^a El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales.
- 4.^a Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código civil.’

El anterior art. se refiere a una enumeración taxativa de las causas de desheredación, sin posibilidad de interpretación extensiva ni analógica, lo que da lugar a considerar las causas de desheredación como un *numerus clausus*. Así, solo ante la existencia de alguna de ellas y cuando el testador lo disponga por testamento, el legitimario perderá su condición, que podrá recuperar si se demuestra que el testador no está en lo cierto, cuestión en la que profundizaremos en lo relativo a la impugnación de la desheredación.

Llama la atención la mención, como causa de desheredación, a las causas de indignidad expresadas en el art. 756 del CC, puesto que estas por si mismas llevan aparejadas la inhabilitación del indigno para suceder. Sin embargo, esta remisión resultará útil en tanto en cuanto las causas de indignidad han de ser siempre objeto de prueba o declaración judicial, mientras que las causas de desheredación las habrá de probar el heredero del testador en caso de que el desheredado las niegue¹⁰.

No resulta necesario en este caso puntualizar cuales son estas causas de indignidad, que lo serán también de desheredación, a las que se refiere el punto 4º del art. 263 LDCG, por no encajar las distintas situaciones que debemos tratar en ninguna de ellas.

Observando todas las causas de desheredación en su conjunto, vemos que la única que puede ser de aplicación al caso de Amanda respecto de sus hijas Elsa y Fátima, y las dos

¹⁰ ROVIRA SUEIRO, M. E.: ‘Comentario al artículo 263 de la Ley de Derecho Civil de Galicia’, en AA VV, *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio* (REBOLLEDO VARELA, A. L., Coord.), 1ª ed., Edit. Aranzadi SA, Pamplona, 2008, p. 1149.

hijas de ésta Fabiola y Fabricia, será la de haberla maltratado de obra o injuriado gravemente, que es la que se recoge en el artículo 263.3º LDCG, por ser la que se corresponde con los hechos que nos relata el supuesto de hecho, y que analizaremos detenidamente a continuación, por tratarse de un precepto que está de suma actualidad debido a la nueva línea jurisprudencial que se sigue respecto de la misma.

3.1.2.a) DEL MALTRATO DE OBRA O LAS INJURIAS GRAVES

No especifica la LDCG ni el CC a que se refiere cuando dice que serán justas causas de desheredación el ‘maltrato de obra o las injurias graves’, por lo que la existencia de dichas causas habrán de ser valoradas por el tribunal atendiendo a las reglas de la sana crítica, y siendo tratadas como dos comportamientos diferentes, teniendo cada uno por sí mismo entidad suficiente para considerarse causa de desheredación¹¹.

Tiempo atrás la línea jurisprudencial versaba a favor de interpretar el maltrato de obra como causa de desheredación únicamente en lo que se refiere a violencia física o insultos, dejando a un lado el daño psicológico que puede provocar en los padres el abandono por parte de los hijos.

Así lo reconocía la STS de 28 de junio de 1993¹², que defiende que las causas de desheredación han de interpretarse de una manera restrictiva. Entre otras circunstancias, el TS afirma que la ausencia de relación entre el causante y su descendencia, así como el abandono emocional, la ausencia de trato en la última enfermedad o la falta de interés ‘son hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia’.

Resulta obvio que no toda falta de relación entre padres e hijos puede suponer causa de desheredación, pero tampoco se debería de limitar el alcance del maltrato de obra tan solo a los supuestos anteriores, sino que la interpretación conjunta de los diferentes hechos que rodean la vida familiar son los que deberían dar lugar a concluir si incurren los hijos o no en maltrato de obra y, por tanto, en causa de desheredación, sin que ello suponga dejar a un lado la interpretación restrictiva con la que se han de valorar las causas de desheredación.

En esta línea se manifiesta la STS de la sala 1º de 3 de junio de 2014, que marca jurisprudencia al establecer que en su FJ 2º que ‘los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (...) deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen’.¹³

De este modo, pese a que las causas de desheredación sean única y exclusivamente las que recoge la Ley, y no quepa posibilidad de analogía ni interpretación extensiva sobre las mismas, esto es no razón para que no puedan contextualizarse, tal y como se dispone en el art. 3 CC, que viene a decir que las normas se interpretarán en el sentido de sus palabras,

¹¹ ROVIRA SUEIRO, M. E.: ‘Comentario al artículo 263 de la Ley de Derecho Civil de Galicia’, *op. cit.*, p. 1147.

¹² STS de 28 de junio de 1993 [LA LEY 22850-JF/0000].

¹³ STS de 3 de junio de 2014 [RJ 2014/3900].

pero en relación con el contexto, los antecedentes y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Es a partir de aquí cuando se empieza a interpretar el maltrato de obra con otra perspectiva y otorgándole una nueva dimensión. Por ello, resultan de gran interés para concluir si las descendientes de Amanda han sido justamente privadas de su derecho a la legítima las SSTS de la sala 1ª del 3 de junio de 2014 (arriba mencionada) y de 30 de enero de 2015¹⁴, cuyo ponente es Francisco Javier Orduña Moreno.

Vienen a decir ambas sentencias, ya que la segunda reproduce literalmente la primera en sus Fundamentos Jurídicos, que ‘en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto’.

Conviene al caso, por encontrarnos en un supuesto similar, citar el párrafo 6º del FJ 2º de la STS de 3 de junio de 2014, que dice que ‘la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental’ de los hijos con sus padres no puede confundirse con el ‘maltrato psíquico y reiterado (...) del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno’.

Expuestos los parámetros en que hemos de basarnos a la hora de considerar o no la existencia de maltrato de obra, analizaremos en primer lugar la actitud que mantuvo Fátima respecto de Amanda antes de su muerte. Así, parece lógico considerar la existencia de maltrato de obra psicológico, ya que Fátima, tras convivir con ella 3 años (para lo que exigió una donación de 10.000 euros, cuestión que también parece, como poco, reprochable) abandonó su hogar sin volver a visitarla y, por si esto fuese poco, dicho acontecimiento tuvo lugar en una situación en que su madre era dependiente, teniendo que cuidarla su hija mayor Carla (que tuvo que pedir la reducción de jornada, cuando Fátima no trabajaba), mientras que ella se desprecupaba, ya que no volvió a visitarla. Finalmente, Amanda falleció en 2008 a causa de una enfermedad cardiorrespiratoria, sin haber mantenido desde 2001 -fecha en la que Fátima abandonó el hogar de Amanda- ningún tipo de relación con ella.

Del análisis de los hechos es sencillo resolver que Fátima si incurrió en el maltrato de obra a que se refiere el art. 263.2 LDCG y que ha ido construyendo la jurisprudencia, por entenderse que esta ruptura absoluta de la relación familiar pudo provocar un verdadero perjuicio psicológico a Amanda, faltando Fátima a los deberes de respeto y consideración que conlleva la relación jurídica de filiación, tal y como se establece en el art. 155 CC.

Concluido que la privación a la legítima de Fátima es totalmente válida, debemos referirnos a la situación en que se encuentran sus hijas, harto compleja por no conocer sus edades, lo

¹⁴ STS de 30 de enero de 2015 [RJ 2015/639].

que podría llevar a que las mismas no fuesen conscientes de los hechos y no tengan capacidad para ser desheredadas.

Lo cierto es que, aunque nada se disponga sobre la capacidad para ser privado de la condición de legitimario, 'de lo que no cabe duda es que se requiere un mínimo de madurez física y mental para que una persona pueda ser civilmente responsable del acto que se le imputa'¹⁵, tal y como está expresado en la Resolución de 1 de septiembre de 2016, de la DGRN.

A tenor de lo anterior, y respecto del maltrato de obra y abandono emocional en concreto, dice Silvia Algaba Ros que 'para que opere esta concreta causa que nos ocupa (abandono emocional como maltrato de obra) se requeriría tener capacidad de imputación y por ello es preciso distinguir entre un menor de edad y un mayor. Un menor de edad no podría nunca ser sujeto de esta causa pues durante la minoría de edad la patria potestad como función-deber a cargo de los progenitores impediría que operase pues únicamente el menor podría sufrir el abandono. Por ello únicamente un mayor de edad con capacidad de discernimiento y de voluntad podría incurrir en esta causa'¹⁶

Fabiola y Fabricia se mudaron, junto con su madre, a vivir a casa de su abuela, que abandonaron en 2001 porque para las tres Amanda 'era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas', no volviendo a visitarla. Debido a lo anteriormente expuesto, lo único que podemos concluir respecto de la desheredación de Fabiola y Fabricia, es que esta será válida en tanto en cuanto estas tengan capacidad para que se les sea imputado el haber roto absolutamente la relación con Amanda, provocándole un verdadero daño psicológico, ya que desde 7 años atrás de su fallecimiento, mientras estaba enferma y su hija mayor Carla cuidándola, no volvieron a visitarla, tiempo suficiente para considerar el total abandono de la causante, pero no para que este les sea imputable.

En conclusión, la desheredación de Fabiola y Fabricia solo será válida o no en tanto en cuanto estas tengan capacidad o no para asumir los actos que se les imputan a la hora de considerar la desheredación por maltrato de obra; es decir, que si estas fueren mayores de edad en el momento de los hechos, la desheredación será justa, y si estas fuesen menores de edad, será injusta.

Para finalizar, debemos ahora analizar la conducta de Elsa. De ella sabemos que cuando declaró en el juicio de divorcio de sus padres como testigo, dijo de su madre que esta había sido infiel a su padre desde que ella tenía 'uso de razón', cuestión sobre la que posteriormente en juicio se demostró que era falsa, y que Amanda nunca le perdonó.

Es importante, para comenzar, entender que la causa de desheredación que se le imputa aquí a Elsa es la de injurias graves, que se recoge en el mismo precepto que el maltrato de obra pero que, como se explicó al principio de este apartado, tiene suficiente entidad por sí misma.

¹⁵ Resolución de la DGRN de 1 de septiembre de 2016, accesible en BOE núm. 233, de 27 de septiembre de 2016, pp. 68914 a 68919.

¹⁶ ALGABA ROS, S.: *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*. Disponible en http://www.indret.com/pdf/1134_es.pdf. Consultado el 21 de mayo de 2017.

Cabe añadir también, antes de analizar si la dimensión de la acusación entraría en el supuesto del maltrato de obra, que Amanda nunca perdonó a Elsa, ya que, de haberlo hecho, la desheredación no podría tener lugar por esta causa por perder el causante este derecho, tal y como se establece en el art. 265 LDCG. Sin embargo, este perdón nunca tuvo lugar, asique Amanda ostentó hasta su fallecimiento el derecho a privar de la legítima a Elsa.

Entrando en el fondo de la cuestión, ¿tiene el testimonio de Elsa suficiente entidad para considerarse injuria grave?

Al igual que ocurre con el maltrato de obra, dice la STS de 30 de enero de 2015 -arriba referenciada- que las injurias graves han de ser interpretadas de forma restrictiva, pero no demasiado restrictiva, dejando margen de interpretación al Tribunal que, como se explicó anteriormente, ha de juzgar teniendo en cuenta la realidad social de la época y el contexto en que tuvieron lugar los hechos.

Sin embargo, poca jurisprudencia podemos encontrar a la hora de valorar lo que es constituyente o no de tal causa de desheredación. Lo que sí resulta claro es que Elsa actuó con *animus injuriandi*, exigencia principal de la eventual consideración de las injurias como causa de desheredación¹⁷, no pudiendo explicarse de otra manera sus declaraciones en el procedimiento judicial de divorcio de sus padres.

El derecho al honor se recoge en el art. 18 de la Constitución Española¹⁸, y es contra este derecho, en cierta parte, contra el que atenta Elsa con sus injurias. Sin embargo, para apreciar que se ha atentado contra él en los casos de injurias graves como motivo de desheredación no es necesario que haya una anterior sentencia condenatoria por tal motivo, ya que ‘es unánimemente admitido que se trata de una expresión amplia que no necesita de adecuación a los conceptos penales de malos tratos o injurias’¹⁹. Por otra parte, el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²⁰ dispone que se considerará intromisión ilegítima en el derecho al honor ‘La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación’, lo que claramente se da en el caso en que nos encontramos.

A tenor de lo anterior, cabe mencionar la SAP de Lleida de 24 de julio de 2014, que dice refiriéndose a las injurias vertidas que ‘aunque pueda entrar en el ámbito de la moral, es reprochable y atentatoria al honor y a la dignidad de la causante’²¹.

Para considerar que las injurias referidas se puedan incluir en el apartado 3º del art. 263 LDCG, es necesario además, y tal y como afirma la jurisprudencia del TS, que estas tengan la suficiente entidad como para provocar a Amanda un verdadero daño psicológico, lo que

¹⁷ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 883.

¹⁸ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978; en adelante, CE.

¹⁹ ROVIRA SUEIRO, M. E.: ‘Comentario al artículo 263 de la Ley de Derecho Civil de Galicia’, *op. cit.*, p. 1147.

²⁰ BOE de 14 de mayo de 1982.

²¹ SAP de Lleida de 24 de julio de 2014 [ECLI: ES:APL:2014:644].

parece tener lugar cuando Elsa dijo de su madre en juicio, haberle sido infiel a su padre, hecho que llevó a que nunca se reconciliaran, no volviendo a tener relación desde tal momento y pasando sus últimos años de vida Amanda bajo el cuidado de Carla.

Ya para finalizar, es interesante mencionar la STS de la sala 1ª de 16 de julio de 1990, que dice respecto de verter insultos tales como ‘hijo de perra’ que ‘si estas expresiones se dan como probadas, resulta evidente que todas y cada una de ellas son constitutivas de injurias graves’²², por lo que no parece descabellado afirmar que también lo será el testimonio de Elsa en juicio y, en consecuencia, su desheredación también será válida o justa.

3.2. IMPUGNACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN

No existe en nuestro ordenamiento jurídico la impugnación de la desheredación como tal, sino que para ello habrá de impugnarse el testamento, concretamente la/s clausula/s en que la causante dispusiese la desheredación.

Antes de comenzar, me parece importante puntualizar que, aunque la donación que Amanda hizo a Fátima por valor de 10.000 pudiese ser suficiente para cubrir la legítima que le correspondería si no estuviese desheredada, Fátima sigue teniendo legitimación activa para interponer la acción a causa de desheredamiento injusto, ya que lo que con esta se persigue es restablecer el honor del desheredado injustamente, si fuese el caso.

Una vez en juicio, corresponde a los herederos del causante, en este caso Carla, demostrar que efectivamente concurre en las desheredadas una de las causas de desheredación (art. 262 LDCG) que se recogen en el art. 263 de la misma ley -y que en este supuesto es la 3ª-; y para el caso de que estos no consigan demostrar que sí existió tal causa, la desheredación será declarada injusta y el testamento parcialmente ineficaz en cuanto perjudique al desheredado (art. 851 CC).

En estos casos el principal problema es que, si el testador no dejó pruebas claras de la causa de desheredación, será difícil para los herederos demostrar que tal causa efectivamente existió, dado que la prueba ha de ser clara y concluyente, y, como es lógico, es mucho más probable que este consiga acreditar que realmente ha existido la causa de desheredación. En este sentido se pronuncia la STS de 31 de enero de 2018, que en su FJ 3º cuando dice ‘a efectos de tener o no por acreditada la existencia de la causa de desheredación hecha valer por el testador en su testamento («haberle injuriado y calumniado en público») no se ha practicado una prueba concluyente que permita afirmar, sin género de dudas, la realidad de las injurias y calumnias que el testador eleva a la categoría de causa de desheredación’²³.

Respecto de la acción a causa de desheredamiento injusto, su plazo de prescripción ha sido siempre objeto de debate doctrinal, ya que un sector de la doctrina se inclina por aplicar el plazo de prescripción para las acciones personales sin plazo especial de 5 años del art. 1964 CC (redactado por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil²⁴, ya que antes de dicha modificación el plazo era de 15 años, ‘lo que se había dicho en todos los foros que era un

²² STS de 16 de julio de 1990 [LA LEY 21233-JF/0000].

²³ STS de 31 de enero de 2018 [ECLI: ES:TS:2018:805A].

²⁴ BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015.

plazo de prescripción demasiado largo²⁵) y otro sector se inclina por el plazo de 4 años del art. 1299 CC. A esto ha puesto solución la LDCG, con mayor o menor acierto, al establecer en su art. 266 que ‘las acciones a causa de preterición o desheredamiento injusto se extinguen por caducidad a los cinco años de la muerte del causante’.

Es por ello por lo que será indiferente si Carla consigue o no probar las causas por las que su madre ha desheredado a Elsa, Fátima, Fabiola y Fabricia; o incluso que dicha desheredación no sea válida por no expresar Amanda en testamento la causa de desheredación, ya que ya han pasado más de cinco años desde que las desheredadas tuvieron conocimiento de la muerte de Amanda, requisito que en este caso no se cumple, por haber pasado ya 10 años desde que Amanda falleciera y se comenzase a contar el plazo en que las desheredadas podían haber interpuesto tal acción.

Cabe añadir que el punto de partida para efectuar el cómputo de 5 años será el momento en que las desheredadas pudieron ejercitar la acción, ‘que debe entenderse como el momento en el que *las afectadas pudieron* tener conocimiento²⁶ de que su madre las había desheredado, siempre que tengan conocimiento del hecho tras su muerte, o el día de su muerte si supiesen de antemano que estaban desheredadas por testamento.

Cabe añadir que, al no haber las desheredadas interpuesto la acción a causa de impugnación de la desheredación injusta, no podrán tampoco reclamar la legítima que les hubiese correspondido a través de las acciones de defensa de la legítima, ya que, al haber caducado la acción, la desheredación se ha hecho firme.

3.3. REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES

Desarrollaremos este apartado con la finalidad de responder a la siguiente pregunta: ¿Debería devolver Fátima la cantidad que le donó su madre? Para ello, nos centraremos en aquellos aspectos que tengan relevancia en el caso concreto, y siempre reduciendo el concepto de la donación a aquella realizada *inter vivos* por los padres a sus descendientes.

Es importante tener en cuenta que la LDCG se refiere a las donaciones en lo que respecta a aquellas por razón del matrimonio y por el pago de las legítimas, por lo que será de aplicación subsidiaria el régimen del CC en otras materias.

Además, como hemos visto anteriormente, la desheredación de Fátima no da lugar por sí misma a que Fátima deba devolver la donación que su madre le hizo en vida, por no ser la devolución de la donación uno de los efectos de la desheredación.

La donación se define en el art. 618 CC como ‘un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta’. De esta definición se extraen sus tres características fundamentales, que son: en primer lugar, el empobrecimiento del donante; en segundo lugar, el enriquecimiento del donatario; y, en tercer lugar, el ánimo del primero de hacer una liberalidad.

Pese a que la donación se define en el CC como un acto y se regula dentro de los modos de adquisición de la propiedad (art. 609 CC), entiende la mayor parte de la doctrina que esta

²⁵ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 2180.

²⁶ ROVIRA SUEIRO, M. E.: ‘Comentario al artículo 266 de la Ley de Derecho Civil de Galicia’, *op. cit.*, p. 1157.

tiene la naturaleza de un contrato. Así lo afirma la STS de 31 de julio de 1999, que dice que ‘el contrato de donación, aunque regulado en nuestro Código civil como un modo de adquirir la propiedad -artículo 609- no cabe la menor duda que ha de tener la consideración y tratamiento de un contrato y, así es casi unánime la doctrina moderna en la que predomina la concepción contractualista de la donación, que tiene su actual reflejo legislativo en el actual Código Civil alemán²⁷.

Por otra parte, y brevemente, hay que mencionar que la eficacia de la donación tendrá lugar con la aceptación del donatario (art. 629 CC), aunque dicho contrato se perfeccionará cuando el donante la conozca (art. 623 CC).

Hay varios mecanismos jurídicos a través de los cuales Fátima podría perder la donación que su madre le hizo en vida. El primero se refiere a la revocación por ingratitud, que se contempla para todo tipo de donaciones. El segundo y el tercero son la colación y la reducción de donaciones inoficiosas, que tienen lugar una vez abierta la sucesión de los derechos hereditarios.

3.3.1. REVOCACIÓN POR INGRATITUD

No hay en la donación, por ser un contrato unilateral, específicas obligaciones para el donatario, que simplemente queda obligado a los deberes de gratitud²⁸. Y es precisamente ese deber de gratitud, o más bien el incumplimiento del mismo, una de las tres causas que pueden dar lugar a la revocación de la donación.

A tenor del art. 648 CC una de las causas de ingratitud será el cometer algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante. En esta línea, no habrá motivo para que Fátima tuviese que devolver los 10.000€ que su madre le donó.

Sin embargo, la STS de 20 de julio de 2015, marca una nueva doctrina jurisprudencial al establecer que ‘de acuerdo con los criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad, el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código Civil’²⁹.

Nos encontramos, por tanto, en el mismo supuesto que al contemplar el maltrato de obra como causa de desheredación, y aunque la desheredación no dé lugar, por sí misma, a la revocación de la donación por ingratitud, si son los mismos hechos que han dado lugar a la desheredación los que en este caso serán de aplicación a la hora de que Amanda tenga que devolver la donación que su madre le hizo en vida.

Ahora bien, y el problema en el caso viene aquí ya que, como establece el art. 652 CC, la acción que se concede al donante para revocar la donación en caso de ingratitud prescribe al término de un año desde que este tuviese conocimiento del hecho que da lugar a la causa. Además, dice el art. 653 CC que esta acción no se transmitirá a los herederos si el donante hubiese podido ejercitarla.

²⁷ STS de 31 de julio de 1999 [ECLI: ES:TS:1999:5504].

²⁸ NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A.: *Derechos de Obligaciones y Contratos*, 2ª ed., Edit. Aranzadi, S.A., Cizur Menor, 2013, p. 513.

²⁹ STS de 20 de julio de 2015 [ECLI: ES:TS:2015:4153].

Por todo lo anterior, no tendrá Fátima que devolver los 10.000€ que su madre le donó, ya que Amanda si tuvo oportunidad de ejercitar la acción de devolución de la donación en vida desde el año 2001 que su hija abandonó su hogar hasta el año 2008 que falleció, por lo que no podrán las herederas de Amanda ejercitarla.

3.3.2. LA COLACIÓN

En el ordenamiento jurídico español se acepta implícitamente la presunción legal de que lo donado en vida por el causante a un heredero forzoso lo ha sido con anticipo de su futura cuota hereditaria. Así, se impone al heredero forzoso que concurre con otros a la herencia la obligación de colacionar, es decir, de aportar simbólicamente a la masa hereditaria el valor de lo que le dio el causante en vida, de manera que el donatario reciba de menos en la masa hereditaria, tanto como hubiera recibido en vida del causante.

En el caso concreto, como es obvio, no podemos imponer a Fátima la obligación de colacionar ya que está desheredada, no concurriendo a la herencia, cuando ‘el obligado a colacionar, como el beneficiado con ella, ha de ser heredero legitimario, tal y como se desprende del sentido mismo de los artículos 1035 (sobre la partición) y 1050 (relativo a los coherederos) del Código Civil’³⁰. Por tanto, no tendrá Fátima la obligación de colacionar por no concurrir a la herencia.

Hay que tener en cuenta que si Fabiola y Fabricia fuesen menores de edad, y por tanto no tuviesen capacidad para ser desheredadas en el momento de los hechos, por no poder atribuírseles estos a las mismas, estas representarán a su madre en la herencia, tal y como establece el art. 857 CC, debiendo colacionar lo que esta hubiese recibido, según el art. 1038 CC.

3.3.3. REDUCCIÓN DE DONACIONES INOFICIOSAS

Lo que sí podrían hacer el resto de los herederos forzosos es solicitar la reducción de la donación hecha a Fátima por inoficiosa, siempre que se perjudique a su legítima.

Donaciones inoficiosas son aquellas en que el donante realiza una disposición patrimonial *inter vivos* que excede de lo que este podría disponer por testamento (art. 636 CC).

Cabe resaltar que la reducción de las donaciones inoficiosas, como su propio nombre indica, no se refiere a una devolución en sí misma, sino que se procederá a su reducción hasta cuanto sea necesario para que la legítima no se vea perjudicada.

Antes de comprobar si efectivamente se perjudican las legítimas, cabe aclarar que el plazo de prescripción de la acción de reducción de disposiciones inoficiosas es un hecho ampliamente discutido por la doctrina, que no logra ponerse de acuerdo³¹. Sin embargo, a

³⁰ MUÑOZ GARCÍA, C.: *La Colación como Operación Previa a la Partición. Distinción de otras figuras afines a la misma*, Edit. Aranzadi, 2008, Navarra, p. 141.

³¹ A tenor de ello, la SAP de Coruña de 28 de septiembre de 2016 [ECLI: ES:APC:2016:2330] en su FJ 2º muestra un esquema sobre las diferentes interpretaciones de la doctrina relativas al plazo de prescripción de las donaciones inoficiosas, y dice así: ‘Entre la doctrina no hay consenso sobre esta materia, de tal forma que las opiniones pueden agruparse en 4 posiciones. a) Quince años, aplicando el art. 1964 de LEC, por tratarse de una acción personal que no tiene marcado plazo alguno: Albadalejo, Roca Sastre, Puig Peña. b) Cuatro años, por tratarse de una acción de carácter rescisorio: Castán, Puig Batrau, Peña Bernaldo de Quirós, Díez-Picazo y Gullón, De la Cámara Álvarez. c) Treinta años, por ser el plazo de la acción de petición de herencia:

ello ha puesto solución la LDCG en su art. 252, en el que dispone que dicha acción prescribirá a los quince años del fallecimiento del causante. Por lo anteriormente expuesto, podrán las legitimarias (Carla, Daniela -si el legado a que ha renunciado no fuese suficiente para el pago de la legítima, ya que este se computará aunque haya renuncia (art. 245 LDCG)- y, en caso de que Fabiola y Fabricia no estuviesen desheredadas, también ellas) ejercer dicha acción por no haber prescrito el plazo para interponerla.

Volviendo al fondo de la cuestión, solo podrá pedirse la reducción de las donaciones por inoficiosas cuando se perjudique el pago de las legítimas, por lo que lo primero que debemos saber es el valor de la misma. Antes se deberían reducir los legados, que también pueden considerarse inoficiosos, pero no hay en este caso por haber Daniela renunciado al mismo, volviendo este a integrar el caudal hereditario (art. 251 CC).

Por tanto, debemos ahora calcular la legítima. Para ello, sumaremos el patrimonio de la causante a las donaciones hechas en vida y le restaremos las deudas que esta tuviese contraídas.

En el presente caso es difícil hacerlo, dado que no sabemos cuál es el valor de las joyas ancestrales de la familia Copeiro, aunque para realizar el caso supondremos que 5.000 euros, por parecer difícil que su valor sea mayor. Tampoco sabemos cuál es el valor real del piso hoy en día (ha habido o no reformas, es alta o baja la demanda en la zona, etc.), aunque en el procedimiento de ejecución se valora en 55.000 euros, por lo que podemos usar esta cantidad como referencia. Así, el valor del patrimonio sería de 65.000 euros, menos 137.000 euros de deuda, a lo que le sumaremos la donación de 10.000 euros, lo que da un resultado negativo claramente negativo. Es cierto que el valor de las joyas podría ser mayor o menor, pero ello no afecta a la consideración de que el cálculo del *relictum* y el *donatum* vaya a ser negativo en todo caso.

Por tanto, tras el análisis de los hechos, es evidente que no se perjudica directamente a las legítimas, ya que esta será cero en cualquiera de los casos. No estamos en un supuesto en que el *donatum* sea el único bien de la herencia, por no existir relictum, sino que el cálculo seguirá siendo negativo, no habrá legítimas. Si la acción de reducción de donaciones inoficiosas tiene como fin último garantizar la cuota hereditaria de las legitimarias, está claro que en este caso no va a suceder.

Está claro que esto es injusto para Carla, que tendrá más deuda con la entidad bancaria, pero el problema en este caso está precisamente ahí, en que Carla haya aceptado la herencia, cuando en esta sólo hay deudas, y de nada sirve que Fátima vea reducida la donación que su madre le hizo en vida por inoficiosa, cuando ello no servirá en ningún caso para igualar las cuotas hereditarias.

Espejo Lerdo de Tejada. d) Cinco años, por aplicación analógica del art. 646 del CC'. Resalta dicha sentencia, además, que no hay jurisprudencia sobre esta materia.

4. ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA Y RENUNCIA AL LEGADO

En este quinto epígrafe trataremos de resolver las siguientes cuestiones: ¿Ha aceptado Carla la herencia? ¿Es válida la renuncia de Daniela? De serlo, ¿qué consecuencias tiene? De no serlo, ¿cómo debería hacerse? Para ello nos remitiremos íntegramente al CC por no disponerse en la LDCG nada relativo a esta cuestión, siendo aplicable supletoriamente el régimen del CC.

4.1. ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA

Existen en nuestro ordenamiento jurídico dos tipos de aceptación pura y simple³² de la herencia -expresa o tácita- y, teniéndolas en cuenta, ‘la aceptación será una declaración unilateral de voluntad del sucesor, de querer ser heredero o en la realización por éste, de actos a los cuales la ley atribuye la consecuencia de ser heredero’, como la define José Luis Lacruz en 1961 y cita Xavier O’Callaghan³³.

El elemento de cuestión en este caso es si los actos que realizó Carla sobre los bienes del caudal hereditario son o no constitutivos de aceptación tácita de la herencia de su madre.

Dice el art. 999 CC:

‘(...)

Aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero’.

El problema que nos plantea el caso es si los actos de Carla sobre la herencia, que exponemos a continuación, constituyen actos de mera conservación o administración provisional o si, en su lugar, son actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que Carla no tendría derecho a realizar si no hubiese aceptado la herencia. Estos actos son:

- Retirar dinero de la cuenta del banco de Amanda presentando el testamento en que es nombrada heredera, así como vender su la cama hospitalaria y algunas pinturas y adornos pertenecientes a su casa; todo ello con la finalidad de sufragar los gastos del entierro.
- Regalar parte de su ropa a una vecina que la necesitaba.
- Abono del Impuesto de Sucesiones

La doctrina mantiene que para que exista aceptación tácita es imprescindible que los actos contemplados en el apartado tercero del art. 999 CC sean positivos e inequívocos: positivos, porque el silencio y la inacción nada prejuzgan; inequívocos, en el sentido de

³² Además de la aceptación pura y simple de la herencia, existe la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, que es aquella mediante la cual el heredero evita responder de las deudas de la herencia con su propio patrimonio, y que habría servido para evitar los problemas ante los que puede encontrarse Carla tras haber aceptado la herencia de su madre.

³³ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil, op. cit.*, p. 299.

delatar de forma clara que se pretendía adquirir la herencia y que no podrían ser ejecutados si no se hubiese tomado previamente la cualidad de heredero.

Como la ley no define cuales son los actos que conllevan la aceptación tácita de la herencia, hemos de remitirnos a la doctrina y la jurisprudencia, que ha ido desarrollando el art. 999 con la finalidad de ‘determinar que actos se han de entender como reveladores de la voluntad de aceptar la herencia’³⁴.

En primer lugar, analizaremos el abono del impuesto de sucesiones por parte de Carla. Es doctrina jurisprudencial reiterada que el pago del impuesto sucesorio, sin que vaya acompañado de otros actos, no se considera en ningún caso aceptación tácita de la herencia, por ser un deber fiscal que en ningún caso puede suponer que deba adquirirse la herencia.

Cabe señalar la Consulta vinculante de la DGT de 22 de septiembre de 2005, que reafirma lo antes dicho, cuando explica que ‘la mera presentación del ISD no debe considerarse por sí sola como un acto de aceptación tácita de la herencia, salvo que vaya acompañada de otros actos de los que, en su conjunto, se desprenda claramente la voluntad del actor de hacer suya la herencia’³⁵.

Así se ha puesto de manifiesto en múltiples Sentencias del TS, que consideran que el pago del impuesto sucesorio no es un acto concluyente del que quepa concluir el querer hacer propia la herencia o que no se podría realizar sin haberla aceptado. Entre otras, cabe destacar la STS de 20 de enero de 1998, según la cual ‘que la norma tributaria establezca que el sujeto pasivo del impuesto de sucesiones es el heredero, tampoco significa que su pago por un llamado, con delación, implique una aceptación tácita de la herencia, ya que es un acto de administración (si ha pagado y repudia, podrá reclamar su importe al verdadero heredero), acto debido que debe realizar para evitar una sanción’³⁶.

Hasta aquí todo claro, el mero pago del impuesto sucesorio por parte de Clara no implica aceptación tácita de la herencia. El problema surge a la hora de analizar sus otros dos comportamientos, ya que como se ha explicado anteriormente, el pago del impuesto sucesorio si puede considerarse aceptación tácita de la herencia si esta va acompañada de otros actos decisivos, considerados verdaderos actos de señor, y no de mera conservación o administración provisional.

Por tanto, y, en segundo lugar, respecto de sufragar los gastos del entierro, es doctrina jurisprudencial reiterada que este no es un acto que manifieste la voluntad clara e inequívoca de aceptar la herencia, sino que es un gasto necesario y una carga de la herencia. Así se pone de manifiesto en la SAP de Madrid de 5 de abril de 2011, que en su FJ ‘la deuda derivada de los gastos funerarios es una carga de la herencia de la que solo se responde con los bienes de la herencia’³⁷.

³⁴ PEÑA LOPEZ, F.: ‘Comentario al artículo 999 del Código Civil’, en AAVV, *Derecho de Sucesiones. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia* (BUSTO LAGO, J.M., Coord.), Ed. Aranzadi SA, Cizur Menor, 2007, p. 310.

³⁵ Consulta vinculante de la DGT núm. V1855-05, de 22 de septiembre de 2005. Disponible en <https://petete.minhfp.gob.es/consultas/>.

³⁶ STS de 20 de enero de 1998 [ECLI: ES:TS:1998:209].

³⁷ SAP de Madrid de 5 de abril de 2011 [ECLI: ES:APM:2011:4345].

Realmente, es facultad del albacea el sufragar los gastos del entierro, pero ante la ausencia de este, lo serán los herederos los que ostenten tal función (art. 911 CC). Así, si tenemos en consideración que, tal y como se dispone en el art. 903 CC, los albaceas podrán promover la venta de bienes muebles y, en ausencia de estos, bienes inmuebles, para el pago del funeral, parece lógico considerar que Carla también pueda hacerlo sin que ello conlleve la aceptación tácita de la herencia, por lo que consideramos finalmente que la venta de la cama hospitalaria y otros elementos del hogar de la causante, siempre con la finalidad de sufragar los gastos del entierro, no pueden considerarse actos que lleven consigo la voluntad clara y manifiesta de Carla de convertirse en heredera, sino que actuó haciéndose cargo de una deuda con cargo a la herencia, un acto de gestión sobre la misma.

Distinto habría sido si Carla hubiese vendido dichos bienes materiales sin la finalidad de sufragar con ellos los gastos del funeral del testador, situación en la que si nos encontraríamos ante un supuesto de aceptación tácita de la herencia, por suponer la venta de bienes de la herencia un acto de disposición que solo puede llevarse a cabo con la cualidad de heredero, y a tenor de esto tener en cuenta la SAP de Coruña sección núm. 6 de 4 de junio de 2014³⁸, en que se concluyó que, probado que los actos de disposición que realizó el heredero fueron destinados a los gastos del funeral, no puede concluirse que se haya aceptado tácitamente la herencia.

En tercer lugar, Carla regala parte de la ropa de Amanda a su vecina. Aquí si no cabe duda de que nos encontramos ante un acto de disposición de Amanda sobre el caudal hereditario, aunque sea a título gratuito, ya que la ropa de Amanda forma parte del ajuar doméstico que, a su vez, forma parte de la masa hereditaria, tal y como se establece en el art. 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones³⁹. Además, dicho acto de disposición es una clara expresión de la voluntad inequívoca de Carla de aceptar la herencia.

Por tanto, del análisis global de los actos realizados por Carla, y sobre todo del pago del impuesto de sucesiones en relación con el regalar parte de la ropa de Amanda a su vecina, concluimos que esta sí tenía intención de hacer suya la herencia, ya que son actos que, en su conjunto, llevan aparejada tal decisión, tal y como la afirma la STS de 20 de enero de 1998 (anteriormente citada).

4.2. RENUNCIA A UN LEGADO Y SUS CONSECUENCIAS

El legado es una atribución voluntaria que el causante ordena en testamento a título particular, mediante la cual no adquiere el beneficiario de esta la cualidad de heredero, sino que simplemente recibirá a título lucrativo bienes del causante.

Pese a que se recogen en la ley distintos tipos o formas de legados, nos referiremos ahora al legado de cosa específica y propia del testador, por ser la que concurre en el caso de las joyas que pertenecían a Amanda y que esta le legó a su hija Daniela.

Los legados se adquieren a la muerte del causante, *ipso iure*, sin necesidad de aceptación, pero, obviamente, no es obligatorio para el legatario adquirirlo, sino que ‘esta adquisición

³⁸ SAP de Coruña sección núm. 6 (desplazada) de 23 de septiembre de 2016 [ECLI: ES:APC:2014:2075].

³⁹ BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987; en adelante, LISD.

automática no excluye la posibilidad de que el legatario repudie (expresa o tácitamente) al legado siempre que no haya tenido lugar su efectiva aceptación. Es decir, la aceptación del legado tiene el valor de excluir desde entonces la repudiación: la aceptación es una simple renuncia a la facultad de repudiar⁴⁰

La renuncia al legado es una de las formas de extinción del legado por causa del legatario, cuya naturaleza jurídica es la de un negocio jurídico unilateral de renuncia, concretamente de renuncia preventiva, ya que este implica la dejación de adquirir el derecho al legado, pues rechaza hacer suyo un derecho que podría haber adquirido, pero que, por la renuncia, nunca llega a adquirir⁴¹, no formando parte de su patrimonio en ningún momento.

El problema que plantea la renuncia al legado es que no se recoge en el CC la forma en que esta ha de llevarse a cabo, y aquí es donde nos encontramos con el problema de este caso, ya que Daniela dijo claramente a su hermana Carla, cuando esta la llamó para distribuir la herencia, que renunciaba al legado que su madre, Amanda, le había dejado.

Parte de la doctrina entiende que la renuncia al legado debe revestir las mismas solemnidades que la repudiación de la herencia (art. 1008 CC), debiendo constar en documento público, tal y como se establece también en el art. 1280. 4º CC.

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina y reiterada jurisprudencia entienden que la declaración expresa o tácita es suficiente para que la renuncia al legado tenga validez, por regir la libertad de forma. Así lo pone de manifiesto la STS de 11 de abril de 1997⁴², que exige ‘para que pueda hablarse de repudiación al legado que exista una voluntad expresa o una voluntad tácita puesta de manifiesto por actos concluyentes⁴³, y en esta línea se pronuncia también la SAP de Toledo de 24 de abril del 2000, según la que ‘en el caso de que el legatario no quiera admitir el legado, esto debe ser interpretado en un sentido equivalente a la renuncia del legado por el legatario⁴⁴; o la SAP de Vizcaya de 6 de noviembre de 2008⁴⁵, en la que se reconoce que no es necesario para la renuncia al legado de cosa cierta otorgar documento público, sino que la renuncia tácita al mismo es suficiente para que esta sea válida.

Por tanto, ante falta de jurisprudencia que exija la formalización de la renuncia al legado en documento público, y basándonos en la jurisprudencia anteriormente citada, que entiende que es suficiente que la renuncia sea inequívoca -expresa o tácita- para que esta produzca sus efectos, concluimos que el haber Daniela dicho a su hermana que renunciaba a las joyas que su madre le había legado conforma una renuncia verbal expresa suficiente para considerar que esta había, efectivamente, renunciado a las joyas legadas, por lo que la renuncia será válida.

⁴⁰ LEFEBVRE F.: *MEMENTO PRÁCTICO. Sucesiones. Civil-Fiscal. 2018-2019*, Edit. Lefebvre – El Derecho S.A., 2018, Madrid, p. 261.

⁴¹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil, op. cit.* p. 173.

⁴² STS de 11 de abril de 1997 [LA LEY 8519/1997]

⁴³ RIVAS MARTINEZ, J.J.: *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*, T. II, 4ª ed., Edit. Dykinson, S.L., Madrid, 2009, p. 2029.

⁴⁴ SAP de Toledo de 24 de abril del 2000 [LA LEY 86277/2000].

⁴⁵ SAP de Vizcaya de 6 de noviembre de 2008 [ECLI: ES:APBI:2008:2553].

Por tanto, la principal consecuencia de considerar válida la renuncia es que el legado quedará sin efecto y los bienes sobre los que recae se refundirán en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución⁴⁶ y de derecho de acrecer⁴⁷, tal y como establece el art. 888 CC, y que en este caso no tendrán lugar por no haber estipulado en testamento Amanda un sustituto para el caso de que Daniela no aceptase el legado, ni tener lugar el derecho de acrecer, por no haber llamado el causante llamado a los herederos de forma conjunta a toda la herencia señalándoles cuotas iguales.

Por otra parte, la renuncia provoca la caducidad o ineficacia de la adquisición automática del legado, ya que ‘nuestro sistema normativo se inspira en la regla de que los legados se adquieren *ipso iure* desde el momento del fallecimiento del causante’⁴⁸.

Por otra parte, para el caso de que se considerase que la renuncia no es válida, la principal consecuencia será que la renuncia nunca se habrá producido, asique el Daniela tendrá los mismos derechos sobre la cosa legada, es decir, las joyas, que habría tenido si la renuncia no válida nunca no hubiese tenido lugar.

Al entenderse el legado adquirido *ipso iure*, se considerará que Daniela era propietaria de las joyas desde el momento de la muerte de la causante, en el momento en que tenga la posesión.

Hay que tener en cuenta que la legataria no podrá apropiarse de las cosas por sí misma, sino que en caso de que Carla no se las de por iniciativa propia, esta deberá pedirle su entrega.

⁴⁶El derecho de sustitución es una disposición testamentaria en virtud de la cual un tercero es llamado a la titularidad de la herencia, para el caso de que el llamado en primer lugar falle.

⁴⁷El derecho de acrecer es el derecho que tienen los herederos a incrementar su cuota de la herencia recibiendo la de otro heredero que renuncia a ella.

⁴⁸LASARTE, C.: *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho civil, op. cit.*, p. 136.

5. LA DEUDA HIPOTECARIA EN EL AÑO 2009

Hasta el año 2000, en que se promulga la LEC, la ejecución sobre bienes hipotecados estaba contenida en el artículo 131 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria⁴⁹. Sin embargo, se decide trasladarlo a la LEC debido a que se refiere a normas de contenido principalmente procesal, ayudando a su vez a regular de manera unitaria los distintos procedimientos de ejecuciones con garantía real que existían hasta dicha fecha.

Tal y como se expresa en el Preámbulo de la LEC ‘se mantiene, en lo sustancial, el régimen precedente de la ejecución hipotecaria, caracterizado por la drástica limitación de las causas de oposición del deudor a la ejecución y de los supuestos de suspensión de ésta. El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que este régimen no vulnera la Constitución e introducir cambios sustanciales en el mismo podría alterar gravemente el mercado del crédito hipotecario, lo que no parece en absoluto aconsejable’.

Y es en el preámbulo donde la LEC nos avanza ya que poco podrá hacer Carla ante la reclamación de la deuda hipotecaria por parte de la entidad bancaria, debido a que las causas de oposición con las que cuenta son muy restringidas.

Por otra parte, si bien es cierto que introducir grandes cambios, con la finalidad de que el deudor hipotecario cuente con más recursos ante el procedimiento de ejecución, podría ser desaconsejable, también lo es que en nada ha ayudado mantener durante todos estos años tan tasadas dichas causas de oposición, ya que esto ha conllevado a que fuese casi imposible paralizar el procedimiento de ejecución y, tal y como explicaremos en adelante, nos ha llevado a que el TJUE afirme que la normativa española contradice la europea.

En este epígrafe trataremos de ofrecer, basándonos en el ordenamiento jurídico, una respuesta a la situación económica de Carla cuando el banco le reclamó la deuda en el año 2009. Para ello hay que tener en cuenta que el acreedor hipotecario, es decir, la entidad bancaria en este caso, cuenta con varias opciones procesales a la hora de reclamar la deuda, pudiendo basarse en el más conveniente para su caso. Hemos de referirnos a las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados, que se regulan en el Capítulo V, Título IV, Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁵⁰ (procedimiento especial de ejecución hipotecaria); a la venta o ejecución extrajudicial; al procedimiento ordinario de la LEC, por contar con un título ejecutivo de los del art. 517.2 LEC (suele acudir a él cuando falta alguno de los requisitos), o al proceso declarativo⁵¹. Sin embargo, lo más común es referirse al procedimiento especial de ejecución hipotecaria cuando se cumplen los requisitos del art. 682.2 LEC.

Antes de continuar es necesario que tengamos en cuenta que la normativa a que vamos a referirnos a continuación ha ido cambiando durante los últimos años, por lo que para

⁴⁹ BOE núm 58, de 27 de febrero de 1946; en adelante, LH.

⁵⁰ BOE núm. 7, de 8 de enero del 2000; en adelante, LEC.

⁵¹ El proceso declarativo es la opción del acreedor para que se declare en juicio una sentencia condenando al deudor al pago de la deuda, y que posteriormente podrá ejecutarse. No suele acudir a ella por ser un proceso más largo en el tiempo, existiendo vías mucho más rápidas.

resolver esta cuestión nos estaremos refiriendo siempre a la redacción vigente en el año 2009.

5.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA

El fundamento de la acción hipotecaria que, en este caso, la entidad bancaria interpone contra Carla aparece recogido en el art. 129 LH, que dispone que ‘la acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del libro III de la LEC con las especialidades contenidas en el capítulo V’.

5.2.1. PRESUPUESTOS

Para que el acreedor hipotecario pueda optar por instar el proceso de ejecución especial la escritura de constitución de la hipoteca debe contar con los presupuestos específicos del art. 682 LEC, por lo que en otro lugar deberá ir al procedimiento de ejecución ordinaria.

El primer requisito que se exige en dicho artículo es que la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados en garantía de la deuda, por lo que hasta aquí no habría mayor problema.

Sin embargo, en su apartado segundo, establece dos requisitos más:

1. Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta.
2. Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

En este caso no se nos especifica si en la escritura de constitución de la hipoteca se fijó un domicilio ni un precio tipo para el caso de que el piso saliera a subasta. Esto evitaría que, ante una eventual subasta, se tuviese que proceder al avalúo del bien. Por ello, teniendo en cuenta que en el supuesto se nos dice que tras comenzar el procedimiento de ejecución el piso se valoró en 55.000 euros (que se haría según lo establecido en el art. 637 y ss. LEC), parece que no fue así, por lo que el banco tendría que optar por el procedimiento de ejecución ordinario.

En este sentido se manifiesta la SAP de Barcelona de 26 de septiembre de 2014, que tras declarar nula la cláusula de tasación de la constitución de la hipoteca se manifiesta diciendo que esto ‘impide a la entidad ejecutante la vía privilegiada de la ejecución hipotecaria porque la escritura que presenta no contiene la exigencia a que se refiere el artículo 682-2-1 LEC, esto es, la mención de precio en que los interesados tasaron la finca hipotecada para servir de tipo a la subasta’⁵².

Sin embargo, también se podría considerar que estos 55.000 euros son el resultado de aplicar el art. 666 LEC, es decir, de deducir del avalúo las cargas y derechos anteriores al gravamen por el que se hubiera despachado ejecución, caso en que si podría tener lugar este tipo de ejecución. Otra vez es la jurisprudencia la que nos da la respuesta, disponiendo la AP de Madrid de 6 de febrero de 2007 que ‘si la finalidad del artículo 666 LEC es la

⁵² SAP de Barcelona de 26 de septiembre de 2014 [ECLI: ES:APB:2014:402A].

regulación de la forma en que han de valorarse los bienes inmuebles para su subasta, es claro que tal precepto es de carácter general en la ejecución pero inaplicable cuando existe norma específica para la ejecución hipotecaria que exige que el precio a efectos de subasta esté determinado en la escritura de manera que sin tal requisito no sería adecuado ese procedimiento, el cual solo podrá concluir de forma anormal⁵³.

5.2.2. RESPUESTAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

A pesar de que ya sabemos que Carla no podrá acudir a este procedimiento, parece interesante analizar que opciones tendría esta ante el requerimiento de pago en este procedimiento especial. El primer problema al que hemos de enfrentarnos es si el requerimiento de pago que el banco ha hecho a Carla es judicial o extrajudicial. Por la manera en que está redactado podemos entender que se refiere a un procedimiento de pago extrajudicial, ya que tras no poder Carla pagarlo empieza el procedimiento de ejecución hipotecaria. Sólo será válido dicho requerimiento si se ha hecho 10 días antes de presentar demanda ejecutiva (art. 851.2 LEC). En caso contrario, procederá nuevo requerimiento de pago en el auto en que se autorice y despache la ejecución (art. 686 LEC).

A continuación, y sólo transcurridos treinta días desde que tuvo lugar el requerimiento de pago puede tener lugar la convocatoria de la subasta del piso a instancia de la entidad bancaria. Además, dicha subasta se anunciará con veinte días de antelación como mínimo, y es obligatorio notificar el lugar, día y hora del remate a Carla con la misma antelación, lo que se establece en el art. 691 LEC.

Lo más vinculante que regulaba la LEC para el caso de Carla en el año 2009 se dispone en el art. 695, en el que se regulan los motivos de oposición a la ejecución hipotecaria, siendo solo los dos primeros aplicables a la ejecución de la deuda hipotecaria de un bien inmueble. Nos detendremos en el primero, ya que el segundo se refiere al error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado, y no tenemos datos para analizarlo. Así, dispone dicho art. en su apartado 1º que será motivo de oposición la ‘extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o (...) carta de pago o de cancelación de la garantía’.

Incluso dicho motivo de oposición es difícil de llevar a cabo, ya que, tal y como dispone el art. 688.2 LEC, mientras no se cancele la nota marginal por mandamiento judicial, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas de la propia ejecución. Tampoco carta de pago o de cancelación de la garantía, ya que es difícil pensar ‘que un acreedor hipotecario otorgará carta de pago de la obligación, sin que, al mismo tiempo, no cancele la hipoteca’⁵⁴.

Continúa el art. 695.2 estableciendo que, formulada la oposición anterior, se suspenderá la ejecución. Tras ello, el Tribunal convocará a las partes, mediante providencia, a que comparezcan (deben mediar 4 días), las oírán, admitirá documentos y acordará mediante

⁵³ Auto de la AP de Madrid de 6 de febrero de 2007 [ECLI: ES:APM:2007:1513A].

⁵⁴ MONTERO AROCA, J.: ‘Los procesos especiales’, en AAVV, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*, ed. 16ª, Edit. Tirant to Blanch, Valencia, 2008, p. 839.

auto lo que proceda, para lo que tiene un plazo de dos días. Si se estimase la oposición, de mandará sobreseer la ejecución, cabiendo recurso de apelación (art. 695. 3 y 4 LEC).

Cabe mencionar que ninguna otra reclamación que no sea una de las tres recogidas en el art. 695 suspenderá el proceso de ejecución, sino que habrá de ventilarse por el juicio que corresponda, tal y como se dispone en el art. 698 LEC. Esto provoca un claro perjuicio para Carla ya que, probablemente, cuando obtenga respuesta, ya se haya producido la subasta, y Carla estará fuera de su casa.

Por tanto, la primera, y casi única viable de las soluciones que el ordenamiento jurídico ofrece a Carla es extinguir la hipoteca que heredó de su madre, dicho de otra manera, pagar los 137.000 euros debe a la entidad bancaria y que ahora le reclama la deuda.

Por otra parte, debemos referirnos al vencimiento anticipado de deudas a plazos, regulado en el art. 693 LEC, que ha sido objeto de modificaciones en los últimos años por declararse abusivas las cláusulas de vencimiento y, por tanto, contrarias a los derechos de protección de los consumidores.

A tenor de este artículo, al deudor que deje de pagar alguno de los plazos a que estaba sujeto, incumpliendo así su obligación, se le podrá reclamar lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de alguno de los plazos, cuando dicho convenio constase inscrito en el Registro.

Para entender lo anterior, y lo que aún no hemos explicado, debemos saber que estas cláusulas de vencimiento anticipado aparecen en muchas de las escrituras de constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles, por lo que han afectado a gran parte de las familias que se han visto ante una situación como la de Carla, y de ahí su gran importancia. No nos conta que efectivamente esta cláusula conste en la constitución de la hipoteca, pero dado que lo hacía en la gran parte hipotecas, parece interesante analizarlo.

Continuando con lo anterior, el art. 693 LEC no se limita sólo a regular lo que sería el vencimiento anticipado, sino que en caso de que el acreedor opte por resolver el contrato, contempla la posibilidad de ‘rehabilitar la hipoteca si antes de la subasta se satisfacen los plazos impagados, más los intereses, gastos y costas generados hasta la fecha de pago, articulando una especie de enervación de la hipoteca y rehabilitación de la escritura’⁵⁵.

Sin embargo, esta enervación de la hipoteca, sigue estableciendo el mismo artículo, solo tendrá lugar si el acreedor lo consintiese, a no ser que el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, caso en que el deudor podrá liberar el bien sin consentimiento. Liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones si median al menos 5 años entre la fecha de liberación y el nuevo requerimiento (art. 693.3).

Esto no era así en la redacción original de la LEC, en que se contemplaba la liberación del bien una única vez.

Por tanto, podríamos estar aquí ante otra alternativa de Carla al requerimiento de pago, siempre y cuando la reclamación de la deuda hipotecaria se refiriera a esta cláusula de vencimiento anticipado y se procediera a la liberación del bien antes de la subasta del

⁵⁵ FERNANDEZ SEIJO, J. M.: *Las subastas en la ley de enjuiciamiento civil (Comentarios, esquemas y formularios)*, 2ª ed., Edit. Atelier, Barcelona, 2008, p. 55.

mismo. A tenor de ello, parece importante mencionar la STS de 5 de marzo de 2009, que en su FJ 7º dispone que ‘Cuando se ha practicado la subasta, la consignación del precio total e incluso la cesión a tercero, la hipoteca ha sido totalmente ejecutada, la acción se ha consumado, no puede resucitar, es decir, no puede ser enervada; (...). Así, se concluye que el momento final para la enervación de la acción hipotecaria es el anterior a su consumación, es decir, el anterior a la consignación del precio, tras la aprobación del remate’.⁵⁶

En el supuesto de hecho no se nos especifica el momento en que se encuentra el proceso de ejecución de la garantía hipotecaria, simplemente se dice que se valoró el bien en 55.000 euros, pero en ningún momento que la subasta haya sido ni tan siquiera anunciada.

Sin embargo, sigue habiendo otra cuestión que resolver, ¿es la vivienda hipotecada la vivienda familiar y por lo tanto no es necesario el consentimiento para proceder a la liberación del bien o no lo es? Ningún texto legislativo recoge el concepto de vivienda familiar, por lo que han sido la doctrina y la jurisprudencia las que lo ha ido delimitando. A tenor de ello, la SAP de A Coruña de 16 de abril de 2009 la define en su FJ 5º como ‘aquella en la que los cónyuges cumplen su deber de convivencia y de atención a los descendientes, y comparten las responsabilidades domésticas’⁵⁷. Pese a que se han dado muchas más definiciones, ninguna exactamente igual que la anterior, lo cierto es que esta siempre se refiere a la que habita un matrimonio y sus hijos, por lo que no parece que pueda considerarse la vivienda como familiar de Carla, por vivir ella sola tras el fallecimiento de su madre. Puede esta teoría cobrar más fuerza si tenemos en cuenta que la redacción de 2013 del art. 693 LEC de 2013 ya no se refiere a la vivienda familiar, sino a la vivienda habitual.

En cualquier lugar, como la entidad acreedora debe optar por el procedimiento de ejecución ordinario Carla, si fuese el caso de que la reclamación se base en esta cláusula de vencimiento anticipado, Carla tampoco podría acceder a la liberación del bien, ya que dicha posibilidad solo se contempla en el procedimiento especial de ejecución hipotecaria

Además de la liberación del bien y de los motivos de oposición del art. 695 LEC, Carla cuenta con los motivos de oposición procesales o formales del art. 559 LEC, que se refieren al procedimiento ordinario, pero son aquí aplicables. Sin embargo, nos detendremos en ellos en el apartado siguiente.

5.3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Hay varios tipos de ejecución ordinaria, sin embargo, en este caso nos referimos concretamente a la ejecución dineraria. Se entiende por ejecución dineraria aquella en la que se pretende obtener del deudor (Carla) una cantidad de dinero a favor del ejecutante (la entidad bancaria) basándose, en este caso, en un título ejecutivo extrajudicial. No suele optarse por este procedimiento sino cuando falte alguno de los requisitos del art. 682 LEC para acudir al especial hipotecario, lo que parece suceder en este caso. Otra de las razones para acudir a él podría ser que el deudor tuviese otros bienes con los que hacer frente a la deuda, ya que en el procedimiento ordinario se va contra todos los bienes del deudor; sin

⁵⁶ STS de 5 de marzo de 2009 [ECLI: ES:TS:2009:1133].

⁵⁷ SAP de A Coruña de 16 de abril de 2009 [ECLI: ES:APC:2009:1254].

embargo, por la información que tenemos, no parece que Carla pueda tener otros bienes para hacer frente a la deuda, más que las joyas que heredó de su madre.

Al igual que el procedimiento especial, comenzará este por la interposición de demanda ejecutiva por parte de la entidad bancaria, que cuenta con el correspondiente título ejecutivo para interponer la acción ejecutiva, y que en este caso sería el documento a que se refiere el art. 517.2. 4º de la LEC, es decir, de escritura pública de constitución de la hipoteca.

Presentada demanda ejecutiva, esta se despachará mediante auto y se notificará al ejecutado para que pueda personarse en cualquier momento. Si se hubiese requerido de pago a Carla con 10 días de antelación, no tendrá lugar nuevo requerimiento de pago despachada la ejecución, por lo que se procederá al embargo de los bienes que sean necesarios para saldar la deuda, que en este caso es solo el piso, a no ser que Carla evite el embargo saldando al deuda, lo que llevará a la suspensión del embargo, o también en cualquier momento posterior antes de que se resuelva la oposición (art. 585 LEC).

Carla podría oponerse al auto en que se despacha ejecución por motivos de forma o de fondo, una vez despachada ejecución. ‘La sustanciación de la oposición por defectos procesales es de carácter preferente a la oposición a la ejecución por motivos de fondo’⁵⁸ por lo que, en caso de que en un mismo escrito se aleguen defectos por ambos motivos, primero se resolverán los de forma y a continuación los de fondo.

Sin dilatarlos más, los motivos de forma o procesales que Carla podría imponer se encuentran regulados en el art. 559 LEC, y que, aunque son cuatro, solo los dos primeros podrían ser alegados por Carla si se diese el caso, ya que los dos segundos se refieren a la ejecución basada en títulos judiciales. Estos motivos son: en primer lugar, carecer el ejecutado o su representante de legitimación pasiva y, en segundo lugar, falta de capacidad o representación del ejecutante, o error en la acreditación de la misma. Si son subsanables, se dará un plazo de 10 días para subsanar y, si no lo son, o no se han subsanado, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada. Si no se apreciasen, seguirá la ejecución.

Por otra parte, los motivos de fondo serán los previstos en el art. 557 LEC, que son: primero, el pago acreditado documentalmente; segundo, la compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; tercero, pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie; cuarto, prescripción y caducidad; quinto, quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente; y sexto, transacción, siempre que conste en documento público. Si se alegasen, oídas las partes y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, resolución declarando procedente la ejecución, si no se estimase la causa; o declarando que no procede la ejecución, si se estimasen los motivos de oposición. Contra el auto que resuelva podrá interponerse recurso de apelación si la resolución fuera desestimatoria.

Con los datos que tenemos parece que Carla no podrá oponerse a la demanda ejecutiva ni por motivos de forma ni de fondo, siendo estos segundos los únicos que eventualmente podrían suspender el curso del procedimiento. En caso de que Carla quisiese alegar otros motivos para oponerse a la ejecución, no podrá hacerlo en dicho procedimiento, sino que tendrá que hacerlo en proceso declarativo separado de la ejecución (art. 564 LEC). Carla

⁵⁸ FONTESTAD PORTALÉS, L.: ‘Impugnación de la ejecución’, en AAVV, *Conceptos básicos de derecho procesal civil*, (ROBLES GARZÓN, J.A., Dir.), ed. 4ª, Edit. Tecnos, Madrid, 2013, p. 589.

podría acudir al mismo para defender jurídicamente ‘hechos o actos determinantes de la extinción o modificación del deber de prestación que consta en el título’⁵⁹, pero la iniciación del nuevo proceso no suspendería el procedimiento de ejecución, por lo que para el momento en que Carla pudiese obtener sentencia, podría haber perdido ya su casa.

En definitiva, su única solución es, nuevamente, pagar la deuda que su madre contrajo con la entidad bancaria y que ahora el banco le reclama, por haber aceptado la herencia.

5.4. LA SUBASTA EN LA LEC

Es obvio que la subasta no es la mejor solución para Carla, sino más bien para la entidad bancaria, que así cobrará, al menos, parte de su deuda, o podrá adquirir el bien en los términos de la subasta. Si en la subasta el bien se vendiera por un precio similar al de la deuda que Carla tiene contraída con el banco sí lo sería, al menos en parte, ya que le permitiría a Carla empezar de cero. Sin embargo, esto es algo que escasamente se da en la práctica, y menos desde que comenzase la crisis, por lo que lo único que Carla conseguirá tras la subasta es saldar una parte, mayor o menor, de la deuda y mantener una deuda con el banco por un piso que ya no es de su propiedad.

Vamos a analizar brevemente las condiciones en que se produce la subasta. Esta se anunciará con veinte días de antelación a su celebración, hecho se le notificará también al ejecutado. Tras la consignación de depósitos, el bien saldrá a subasta por su valor de tasación. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70% del valor, el tribunal aprobará el remate mediante auto. En caso de que fuese el ejecutante quien pujase, aprobado el remate, de procederá a la liquidación de lo debido por principal, intereses y costas. Si hubiese posturas superiores al 70% de la tasación, pero ofreciendo pagar a plazos, el ejecutante dispondrá de 5 días para pedir la adjudicación del inmueble por el 70% del valor de salida. Para el caso de que no hubiese posturas iguales o superiores al 70% del valor por el que el bien salió a subasta, podrá el ejecutado presentar tercero que supere dicho porcentaje o que, no siendo así, sea suficiente para satisfacer la deuda. En caso de no ejercer el ejecutado su derecho, se aceptará cualquier postura que supere el 50% del valor por el que el bien salió a subasta o, al menos, que cubra la deuda, con costas e intereses (art. 670 LEC).

Si tampoco se diesen dichas condiciones, el tribunal denegará la aprobación del remate teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. De suceder esto hemos de aplicar el art. 671 LEC, para subastas sin ningún postor. Así, si la subasta quedase desierta, el acreedor podrá pedir la adjudicación del bien por el 50% del valor de tasación o por la cantidad adeudada. De no ejercerse dicha facultad, se procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

Si se aprobase el remate del pago, este se destinará a pagar la deuda con la entidad bancaria, y si existiese sobrante, a los acreedores posteriores. Si siguiese existiendo sobrante, será para el ejecutado.

Es obvio que, si el valor de tasación del inmueble es de 55.000 euros, en ningún caso será suficiente para que Carla salde la deuda, por lo que esta seguirá teniendo una deuda con el banco y no tendrá ya un lugar en que vivir.

⁵⁹ ORTELLS RAMOS, MANUEL.: ‘Oposición a la ejecución’, en AAVV, *Derecho Procesal Civil* (ORTELLS RAMOS, M.), ed. 51ª, Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 641.

En este punto, la entidad bancaria podrá pedir el embargo de otros bienes por la cantidad que falte, y así seguirá la ejecución según las normas aplicables a toda ejecución (art. 579 LEC).

Lo anterior no será necesario en el procedimiento ordinario, donde el ejecutante puede ya en el mismo proceso proceder al embargo de los bienes necesarios para saldar la deuda, pero que por lo que sabemos Carla no tiene, por lo que mantendrá la deuda hasta que obtenga ingresos con los que pagarla.

Es importante saber que la subasta no es la única forma de realización del bien, sino que se contemplan otras dos opciones a través de las que Carla no se encontraría tan perjudicada, aunque también perdería su vivienda.

La primera de ellas es el convenio de realización, regulado en el art. 640 LEC, y que consiste en un acuerdo entre las partes para que un tercero interesado se quede con el bien por un precio previsiblemente mayor al que pudiera alcanzarse en la subasta. Se exige que tenga lugar una comparecencia ante el juez, a la que asistirán el ejecutado, el ejecutante y aquel que esté interesado.

La segunda es la realización del bien por persona o entidad especializada, regulada en los arts. 641 y 642 LEC. Principalmente, consiste en que un tercero se encargue de la venta del bien, para lo que el ejecutante deberá mostrar su conformidad. Al igual que en la anterior opción, también se exige que haya una comparecencia ante el Juez, en la que se acuerden los términos de esta realización, destacando el punto de que no podrá realizarse la enajenación por precio inferior al del 70% de la tasación. Puede tener lugar a través de la venta directa o en subasta privada fuera del juzgado.

Aunque no son verdaderas soluciones para Carla, lo cierto es que si pueden llegar a ser más beneficiosas que la subasta judicial, ya que es posible que se obtenga un precio mayor.

5.5. VENTA O EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Nos encontramos ahora ante la tercera opción que tendría la entidad bancaria para reclamar la deuda a Carla y ejecutar la hipoteca. La ejecución o venta extrajudicial es similar a los anteriores, siendo su principal particularidad que se realiza ante Notario.

Al igual que en el procedimiento especial de ejecución hipotecaria, el acreedor obtiene la acción en el art. 129 LH, pero a diferencia del anterior, solo podrá acudir a esta vía siempre que así lo hubiesen pactado las partes. Sin embargo, nada se nos dice en el caso de si se ha pactado esta cláusula en la constitución de la hipoteca o no, por lo que no nos detendremos demasiado en este punto.

En el mismo art. 129 LH se dispone que en lo que atañe a su regulación y formalidades habrá que atender al Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario⁶⁰, concretamente al art. 234 y ss., que en 2009 lo regulaba. Se dispone en el RH que para que la tramitación extrajudicial pueda tener lugar ha de haberse fijado en la escritura de constitución de la hipoteca el valor de tasación para que sirva de tipo en la subasta, el domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones y la persona que haya de otorgar escritura de venta en representación del hipotecante. El principal problema

⁶⁰ BOE núm. 106, de 16 de marzo de 1947; en adelante, RH.

ante el que nos encontramos, al igual que sucedía en el procedimiento de ejecución especial, es que no parece que se haya establecido ese precio de tasación cuando durante el procedimiento se valoró el piso de Carla en 55.000 euros.

Sin embargo, si se cumplieren todos los requisitos, se procederá al requerimiento de pago al deudor. De no ser efectivo, el Notario dará por terminada su actuación y se podrá acudir a la vía judicial correspondiente.

Si el requerimiento fuese efectivo, se podrá proceder a la subasta a los 30 días de haber realizado el mismo. Se establece que tendrán lugar tres subastas: en la primera no se admitirá postura inferior a la que se hubiese pactado en la constitución de la hipoteca y, en caso de no haber postores, el acreedor puede solicitar la adjudicación de aquella por el valor tipo. De haber segunda subasta, la postura mínima que puede aceptarse se reducirá al 75% del valor tipo de la primera. En caso de que tampoco concurren postores, el acreedor contará con la misma posibilidad que en la primera subasta, pero pagando el 75% del precio tipo. De haber tercera subasta, y la postura fuese inferior al precio tipo de la segunda, podrán el acreedor o el dueño presentar, en el plazo de cinco días, una postura mejor. Hecho el remate, dicho pago se consignará directamente al acreedor en pago de la deuda hipotecaria. Si hubiese sobrante, irá al pago de acreedores posteriores y, si no existiesen, como parece ser el caso, irá para Carla. Si no hubiese postores a la subasta, el Notario dará por terminada la ejecución, quedando disponible la vía judicial que corresponda.

Parece obvio que la cantidad por la se adjudique la vivienda, teniendo en cuenta que esta se ha valorado en 55.000 euros, en ningún caso va a ser suficiente para saldar la deuda que Carla, por lo que esta seguirá manteniendo una deuda con la entidad bancaria por la diferencia del precio, que el banco podrá ejecutar acudiendo al proceso de ejecución ordinaria. Esta es una de las peores opciones para Carla, ya que cuenta incluso con menos garantías que en los otros procedimientos de ejecución. Además, este procedimiento extrajudicial ha sido ampliamente criticado desde su implantación.

5.6. MENCIÓN A LA DACIÓN EN PAGO

Otra de las opciones que podría contemplar Carla sería la dación en pago, que se regula en el art. 140 LH. Sin embargo, esta sólo se podría llevar a cabo en el 2009 si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, caso en que el deudor respondería de obligación únicamente con los bienes hipotecados, y no con la responsabilidad ilimitada del deudor del art. 1911 CC, que contempla también el art. 105 LH. Por tanto, la dación en pago, caso en que la entrega del piso hipotecado a la entidad bancaria extinguiría la deuda de Carla es una opción poco probable, dado que en 2009 escasas entidades la contemplaban en la escritura de la hipoteca. Ello ha ido cambiando debido a que la dación en pago se ha intentado promocionar en España a lo largo de estos últimos años.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los epígrafes anteriores, de pocos recursos dispone Carla ante el requerimiento de pago en 2009, debido a la total desprotección en la que se encontraban los deudores hipotecarios en aquel entonces.

6. LA DEUDA HIPOTECARIA EN LA ACTUALIDAD

Para saber que soluciones ofrece el ordenamiento jurídico a la situación de Carla en la actualidad se deben tener en cuenta, en primer lugar, las reformas que ha sufrido la LEC; en segundo lugar, las nuevas leyes de protección de los deudores hipotecarios y, en tercer lugar, algunas de las sentencias del TJUE. Sin embargo, todo ello está relacionado por ser algunas modificaciones dependientes de otras, por lo que intentaremos explicarlo de la mejor manera posible.

Para dar respuesta a esta pregunta nos detendremos más en analizar los cambios y las críticas a los sistemas de ejecución que en explicar cuáles son estos, por ser imposible analizar detenidamente toda su exhaustiva regulación. Los procedimientos que el banco puede elegir son los mismos -aunque al no estar tasado el bien en la constitución de la hipoteca, entendemos que ha optado por el procedimiento ordinario- y su regulación parecida, aunque debido a toda la nueva jurisprudencia y legislación se han mejorado las posibilidades de Carla, y eso es en lo que vamos a profundizar.

Lo cierto es que en los últimos años España ha vivido un auténtico caos legislativo, años en que el Gobierno ha ido aprobando distintas medidas para proteger al deudor hipotecario, aprobando a su vez múltiples modificaciones de la LEC y la LH.

El Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios⁶¹ es la primera medida que el Gobierno implantó para la protección de los deudores hipotecarios. Se concentró la atención en modificar el proceso de las subastas, debido al abaratamiento de los bienes que esta conlleva, aunque las medidas se quedaron escasas, y fueron criticadas por su insuficiencia.

Posiblemente por ello surge tan solo 8 meses después el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos⁶², debido a la necesidad de poner en marcha nuevas medidas para tratar de proteger a aquellos que se encuentren en situaciones extremas y, a consecuencia de ello, pierden sus viviendas por no poder cumplir con su obligación hipotecaria.

Este RD-ley será de aplicación a aquel deudor de un préstamo hipotecario sobre su vivienda habitual que se encuentre situado en el umbral de exclusión, definido en el mismo, y además se crea el Código de Buenas Prácticas Bancarias, medida importantísima para reestructurar la deuda hipotecaria inmobiliaria.

Se aprueba nuevamente, 8 meses después, el RD-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de los deudores hipotecarios⁶³, que se establece como medida excepcional 'Sin perjuicio de la necesidad de abordar una reforma más en profundidad del marco jurídico de tratamiento a las personas físicas en situación de sobreendeudamiento y, en particular, de analizar mejoras sobre los mecanismos de ejecución hipotecaria', tal y como se reconoce en su Exposición de Motivos.

⁶¹ BOE núm. 161 de 7 de julio de 2011.

⁶² BOE núm. 60, de 10 de marzo de 2012.

⁶³ BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2012.

Sin embargo, ninguna de las anteriores medidas lograba hacer frente a problemas como la desprotección del deudor para oponerse a la ejecución, o las cláusulas abusivas. A este respecto se manifestó la Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013⁶⁴, conocida como caso Aziz, que interpreta la Directiva 93/12/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores⁶⁵ en su aplicación en España, donde se regula en el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias⁶⁶.

Debido a dicha sentencia del TJUE y a la necesidad de plantear nuevas medidas surge la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reformar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social⁶⁷, que modifica tanto el procedimiento de ejecución ordinaria como el especial hipotecario, siendo especialmente importante la introducción de la oposición por cláusulas abusivas.

En el año 2015 se aprueba la Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social⁶⁸, conocida popularmente como Ley de segunda oportunidad, y cuya importancia, en lo que a nosotros incumbe para el caso, radica en la ampliación de condiciones para poder acogerse a las anteriores reformas legislativas.

Y, por último, el RD-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social⁶⁹, que modifica, en especial y nuevamente, las condiciones para acceder a las facilidades que ofrece dicha legislación, con la finalidad de que un mayor número de deudores hipotecarios puedan acceder a ellas.

No cabe duda de estas modificaciones legislativas no cesarán aquí, sino que la legislación seguirá ampliándose y modificándose.

6.1. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE DEUDORES SIN RECURSOS

El RD-ley 6/2012 recoge una serie de medidas conducentes a reestructurar la deuda hipotecaria de quienes padecen dificultades para atender a su pago, así como para flexibilizar el procedimiento de ejecución hipotecaria. En el mismo se recogen dos medidas a las que Carla podrá acceder directamente, por ser de aplicación general, y otras para las que tendrá que encontrarse en las circunstancias en que dicho RD considera el umbral de exclusión.

⁶⁴ Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11 [ECLI:EU:C:2013:164]

⁶⁵ DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993, pp. 29 a 34.

⁶⁶ BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007; en adelante, TRLGDCU.

⁶⁷ BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2013.

⁶⁸ BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015, pp. 19058 a 19101.

⁶⁹ BOE núm. 66 de 18 de marzo de 2017.

Estas medidas de las que Carla podrá beneficiarse en cualquier caso se refieren, respectivamente, al procedimiento de ejecución extrajudicial de la vivienda habitual, del que hablaremos en el apartado último de este epígrafe, y a la preferencia para el acceso a las ayudas a los inquilinos ‘en los términos establecidos en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012’ (art. 13 RD-ley 6/2012). Sin embargo, solo estará disponible si el lanzamiento de la vivienda hubiese tenido lugar después de enero de 2012, y con las nuevas medidas que se recogen en esta ley, lo más probable es que Carla no tenga que llegar a solicitarlo.

Volviendo a lo anterior, lo primero que debemos saber es si Carla cumple con las circunstancias que la llevarían a estar situada en el umbral de exclusión y, por tanto, beneficiarse de las medidas contempladas en el Código de Buenas Prácticas Bancarias.

Las circunstancias para acceder a dicho umbral se enumeran en el art. 3.1 de dicho RD-ley, y han sido modificados desde que se publicase la ley en varias ocasiones, siendo su última actualización la dada por el RD-ley 5/2017. Estos requisitos son demasiado amplios, y en ningún caso tenemos datos certeros para confirmar si Carla podría adherirse a él o no. En cualquier caso, el primero se refiere a que los ingresos de la unidad familiar no superen tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de 14 pagas, que probablemente Carla cumpla por no tener ingresos, ya que ha perdido su trabajo recientemente; el segundo, a haber sufrido en los últimos cuatro años una alteración significativa de las circunstancias económicas (el esfuerzo por la carga hipotecaria se ha multiplicado por al menos 1,5%) o encontrarse en situaciones especialmente vulnerables, no pudiendo descartar esta primera opción ya que aunque no se encuentre en una situación especialmente vulnerable, si podría cumplir haber sufrido una alteración significativa de las circunstancias económicas; y, el tercero, que la cuota hipotecaria resulte superior al 50% de los ingresos netos de la unidad familiar, lo que parece lógico si tenemos en cuenta que Carla no tiene trabajo, por lo que su único ingreso sería el del paro, que suponemos que tiene por haber perdido su empleo recientemente.

La primera ventaja por estar situada en el umbral de exclusión sería la moderación de los intereses moratorios, y la segunda, y más importante, el acceso al Código de Buenas Prácticas Bancarias. La creación de este Código es una medida para reestructurar la deuda hipotecaria inmobiliaria, y su finalidad es que voluntariamente las entidades de crédito de adhieran a él, siendo a partir de dicho momento obligatorio su cumplimiento.

Sin embargo, los requisitos anteriores no son suficientes para beneficiarse de las medidas sustitutivas y complementarias que contempla el Código, sino que el crédito ha de recaer sobre la única vivienda del deudor y concedido para su adquisición, requisito que parece que se cumple; que no existan otras garantías o codeudores sobre el crédito hipotecario, sobre lo que no tenemos indicios para interpretar lo contrario; y que no haya en la unidad familiar bienes o derechos patrimoniales para hacer frente a la deuda. Respecto de esto último lo único que sabemos es que Carla heredó de su madre un conjunto de joyas de valor de su familia, y siendo claramente dudoso que lleguen a tener suficiente valor como para afrontar la deuda, parece que Carla si puede cumplir los requisitos para situarse en el umbral y acceder a las medidas sustitutivas y complementarias del Código.

El acceso a las medidas de que Contempla el Código de Buenas Prácticas serán, sin lugar a duda, la mejor opción para Carla ante la deuda hipotecaria, y son cuatro:

En primer lugar, la reestructuración de la deuda, que tiene como finalidad alcanzar la viabilidad del pago, para que los deudores hipotecarios puedan hacer frente a sus deudas y no pierdan su vivienda. Sin embargo, solo puede tener lugar antes del anuncio de la subasta y, en caso de ser inviable (cuota mayor al 50% de los ingresos), habrá de acudir a la siguiente opción.

En segundo lugar, medidas complementarias a la reestructuración de la deuda, para aquellos para los que no sea una medida viable la primera opción. Esta medida se centra en la posibilidad del deudor de solicitar a la entidad una quita en el capital pendiente de amortización, que la entidad bancaria podrá aceptar o rechazar. La ventaja de esta opción es que puede acudir a ella aunque se haya producido ya el anuncio de la subasta.

En tercer lugar, como medida sustitutiva a la ejecución, la dación en pago de la vivienda habitual. Ello supondría la cancelación total de la deuda garantizada con hipoteca y de las responsabilidades personales del deudor en el caso de que las anteriores medidas no sean efectivas para el deudor. Sin embargo, al igual que en el primer supuesto, no podrá acudir a la dación en pago si ya se ha anunciado la subasta o existen cargas posteriores, pero será obligatorio para la entidad bancaria aceptarla si concurren los requisitos.

De optarse por esta opción, además, tenga el deudor la posibilidad de permanecer como arrendatario por un plazo de dos años en la vivienda, satisfaciendo una renta anual del 3% del importe total de la deuda.

En cuarto lugar, el derecho de alquiler en caso de ejecución de la vivienda habitual, si se suspendiese su lanzamiento, por un importe anual máximo del 3% al tiempo de aprobación del remate y con una duración anual prorrogable hasta cinco años, con la posibilidad de pactar con la entidad bancaria otros cinco.

6.2. SUSPENSIÓN DEL LANZAMIENTO DE LA VIVIENDA HABITUAL

En el RD-ley 27/2012 se dispuso en principio la suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables por plazo de dos años. Posteriormente, fue la Ley 1/2013 la que amplió dicho plazo durante dos años más y, después el RD-ley 1/2015 lo amplió hasta el 2017. Y fue en el mismo año cuando en el RD-ley 5/2017 se amplió por un plazo de 3 años más, es decir, hasta 2020. Por tanto, de encontrarse Carla en este colectivo especialmente vulnerable podrá optar a la suspensión del lanzamiento del bien en la actualidad.

Los requisitos para acceder a este colectivo especialmente vulnerable también han ido reduciéndose a lo largo los años, con la finalidad de que un mayor número de deudores hipotecarios puedan beneficiarse de la suspensión. Así, el artículo 1 de la Ley 1/2013, en su redacción actual del año 2017 enumera los requisitos para acceder a esta ventaja, y que son los mismos que para situarse en el umbral de exclusión de la ley 6/2012, que la deuda se tenga sobre la vivienda habitual y única, y encontrarse en uno de los supuestos de especial vulnerabilidad a que se refiere el mismo art. en su apartado segundo. Uno de estos requisitos es el que se refiere a la unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en

situación de desempleo, que será el único en el que Carla puede encajar, pero que es suficiente para poder beneficiarse de la suspensión del lanzamiento de la vivienda.

Además, durante este plazo, si la entidad bancaria estuviese adherida al Código de Buenas Prácticas Bancarias, Carla podrá solicitar el alquiler de la vivienda en las condiciones establecidas en el mismo Código, opción ya explicada en el epígrafe anterior.

6.3. CLAUSULAS ABUSIVAS

Una de las reformas legislativas más importantes para los deudores hipotecarios ha sido la introducción de la existencia de cláusulas abusivas en el contrato de constitución de la hipoteca como motivo de oposición a la ejecución, lo que tuvo lugar tras la Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013⁷⁰.

Hasta este momento, si se quisiese interponer una reclamación por cláusula abusiva, esta se decidiría en procedimiento declarativo separado de la ejecución, sin suspender el curso del procedimiento. Sin embargo, la legislación se ha ido modificando con la finalidad de adaptarse a la Directiva 93/12/CEE, lo que ha mejorado las condiciones de los deudores hipotecarios en este aspecto.

Sin entrar a analizar la Directiva, es interesante tener en cuenta las conclusiones a las que llega el TJUE tras la cuestión prejudicial planteada por el JM núm. 3 de Barcelona. Dice el TJUE que la normativa española contradice la normativa europea, no ajustándose al principio de efectividad de la protección al consumidor que se pretende con la Directiva 93/13/CEE, ya que en el desarrollo del procedimiento de ejecución hipotecaria no se prevé la posibilidad de formular motivos de oposición basados en cláusulas abusivas, ni tampoco permite al juez que conozca del proceso declarativo que el ejecutado pueda haber iniciado el suspender el procedimiento, con la finalidad de garantizar la plena eficacia de la su decisión final. Además, dice el TJUE que el juez nacional tendrá deber de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual.

Respecto de la consideración de cláusulas abusivas o no, se deberá analizar en el caso concreto si existe un desequilibrio de derechos entre acreedor y deudor cuando no exista acuerdo entre las partes, es decir, cuando haya sido previamente redactada; y también si el deudor la habría aceptado en el marco de una negociación individual. De no ser así, la cláusula será abusiva, conforme al art. 3 de la Directiva 93/13/CEE. Además, continúa en su art. 6 dicha Directiva que el contrato que contenga cláusulas nulas seguirá siendo obligatorio, si pudiera subsistir sin dichas cláusulas.

Cabe mencionar también la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016⁷¹, que se manifiesta respecto de la necesidad de transparencia en la redacción de las cláusulas contractuales, que habrá que interpretar en el sentido del art. 4.2 de la Directiva 93/12, y que se refiere a que la redacción de las cláusulas debe ser clara y comprensible.

Así, actualmente, y tras las modificaciones la Ley 1/2013, el procedimiento judicial de ejecución dineraria contempla en su art. 557 la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales en caso de que este contenga cláusulas abusivas, ante lo que el Letrado de la

⁷⁰ Que el mismo TJUE reiteró mediante Auto de 14 de noviembre de 2013 [ECLI:EU:C:2013:759].

⁷¹ Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 [ECLI:EU:C:2016:980].

Administración de Justicia dictará la suspensión del curso mediante diligencia de ordenación, por lo que en caso de que el título ejecutivo de Carla contenga dichas cláusulas, Carla podrá oponerse en juicio a la ejecución a la espera de que se resuelva la cuestión.

Además, conforme al art. 552 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁷², el tribunal examinará de oficio si existen cláusulas abusivas. Si fuese así, se dará audiencia por quince días a las partes y decidirá en el plazo de cinco días hábiles. Si apreciase la existencia de cláusula abusiva, mediante auto, decretará la improcedencia de la ejecución o, si fuese posible, despachará la misma sin aplicar las cláusulas consideradas abusivas; si se desestimase la oposición, se levantará la suspensión (art. 561 LEC).

El tema de las cláusulas abusivas ha sido objeto de diferentes interpretaciones por la jurisprudencia y la doctrina. Entre otras, conviene destacar las cláusulas suelo, al respecto de la cual se destaca, por ejemplo, la STS de 9 de mayo de 2013⁷³, en la que se declaró nula la cláusula suelo alegando la falta de transparencia de la misma. También han tenido especial relevancia las cláusulas de vencimiento anticipado por impago, sobre la que se ha manifestado, la AP de Valencia mediante auto de 22 de marzo de 2016⁷⁴, en que se declara nula la cláusula de vencimiento anticipado, no negociada individualmente, por ser esta absolutamente desproporcionada con el número de cuotas y el capital pendiente. No podemos olvidar las cláusulas abusivas por intereses moratorios, respecto de los que se manifiesta, entre otros, la STS de junio de 2016⁷⁵.

En conclusión, Carla podrá oponerse a la ejecución ante la eventual existencia de una cláusula abusiva, quedando a la interpretación del tribunal conforme a la Directiva 93/12 si esta efectivamente puede considerarse abusiva o no, lo que sucederá cuando la inclusión de la misma en la constitución de la hipoteca atente al principio de equidad entre las partes.

Sin embargo, sigue habiendo una tarea pendiente para el legislador español, y es que ‘cualesquiera otras causas que determinen la inexistencia o la falta de subsistencia actual del deber de prestación no puede hacerse valer en el incidente de oposición, sino que ha de serlo en proceso declarativo separado’⁷⁶. De esta manera no se suspenderá el curso del procedimiento obligatoriamente, cuestión que hoy en día es objeto de gran debate.

Por tanto, las garantías que ahora se ofrecen a Carla son mayores a la hora de oponerse a la reclamación de la deuda por la entidad bancaria, aunque no totales.

Respecto del procedimiento especial de ejecución hipotecaria también ha habido cambios especialmente significativos. Sin embargo, antes de comentarlos, parece importante recordar que la entidad bancaria sólo podría reclamar la deuda a Carla si se cumpliesen los requisitos del art. 682 LEC, lo que como ya explicamos no tiene lugar en este caso.

⁷² BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015, pp. 90240 a 90288.

⁷³ STS de 9 de mayo de 2013 [ECLI: ES:TS:2013:1916].

⁷⁴ Auto de la AP de Valencia de 22 de marzo de 2016 [LA LEY 81410/2016].

⁷⁵ STS de 3 de junio de 2016 [ECLI:ES:TS:2016:2401].

⁷⁶ ORTELLS RAMOS, MANUEL.: ‘Oposición a la ejecución’, en AAVV, *op. cit.*, p. 639.

Dicho esto, los requisitos no son los mismos en 2009 que hoy en día, ya que no será suficiente haber establecido en la constitución de la hipoteca el precio de tasación para que sirva de tipo para la subasta, sino que la cantidad especificada no podrá ser inferior en ningún caso al 75% del valor de tasación que, en su caso, se hubiese realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, lo que mejora la protección del consumidor. De cualquier forma, sigue Carla sin cumplir los requisitos para acceder a este tipo de procedimiento de ejecución judicial.

Se ha modificado el art. 695 LEC, incorporando un cuarto motivo de oposición a la ejecución, la existencia de cláusulas abusivas que constituyan el fundamento de la ejecución o que determinen la cantidad exigible. De estimarse su existencia, se sobreseerá el procedimiento y, en otro caso, se continuará el procedimiento con inaplicación de la cláusula abusiva. Además, contra el Auto que ordene el sobreseimiento podrá interponerse recurso de apelación, opción que tendrá por tanto la entidad bancaria y no Carla.

Además, se ha modificado el art. 693.3 LEC, que se refiere a la liberación del bien en caso de vencimiento anticipado de las deudas. En lugar de poder la entidad bancaria ejecutar la hipoteca ante un solo impago, ahora habrán de ser tres plazos. Al igual que en la redacción anterior, el bien podrá liberarse consignando la cantidad adeudada, pero si se libera una vez no habrán de mediar cinco años entre otra eventual liberación, sino tres. Además, para acceder a dicho derecho sin consentimiento de la entidad bancaria será necesario que la ejecución se refiera a al concepto de vivienda habitual, no de vivienda familiar, lo que favorecerá a Carla. El concepto de vivienda habitual está elaborado jurisprudencialmente, siendo donde se tenga la residencia efectiva, y estando censados en ella, pues así es como se acredita⁷⁷, y suponemos que Carla podrá acreditarlo por lo que accederá a esta ventaja.

El problema que plantea para Carla la eventual existencia de una cláusula de vencimiento anticipado es que, como esta no puede acceder al procedimiento especial, no tendrá la opción de liberar el bien, por lo que su única opción será demostrar que la cláusula es abusiva, lo que recogimos anteriormente. El Auto de 8 de febrero de 2017 del TS dice así: ‘no puede afirmarse incondicionalmente y en todos los casos que la decisión de proseguir la ejecución hipotecaria sea más perjudicial para el consumidor. Al contrario, sobreseer el procedimiento especial de ejecución hipotecaria para remitir a las partes al juicio declarativo, puede privar a todos los compradores de viviendas mediante préstamos hipotecarios a largo plazo, que contengan cláusulas abusivas de vencimiento anticipado, de una regulación que contempla especiales ventajas, como las de liberación del bien y rehabilitación del contrato’⁷⁸.

6.4. LA SUBASTA EN LA LEC

Como ya dijimos en el epígrafe anterior, esta no es una auténtica solución para el problema de Carla. Sin embargo, lo cierto es que las condiciones en las que se subastará el bien se han modificado, de manera que ahora son más beneficiosas para el deudor hipotecario.

⁷⁷ IBORRA GRAU, M. C., ‘Ámbito de aplicación, definición del umbral de exclusión, fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores en el RD-ley 6/2012, de protección de deudores’. Disponible en <https://www.registradoresdemadrid.org/novedades/publicaciones/>. Consultado el 12 de junio de 2018.

⁷⁸ Auto del TS de 8 de febrero de 2017 [ECLI: ES:TS:2017:271A].

La modificación se ha centrado concretamente para el caso de que la mejor postura ofrecida sea inferior al 70% del valor por el que el piso de Carla ha salido a subasta y no haya tercero que mejore dicha postura. Así, la entidad bancaria sólo podrá pedir la adjudicación de la vivienda por el 70% de dicho valor o por la cantidad que se deba por todos los conceptos, siempre que sea superior al 70% del valor de tasación y a la mejor postura.

La mayor reforma afecta al caso de que la subasta no tenga postores, ya que si esta se refiere a la vivienda habitual -como es el caso del piso de Carla, ya que suponemos que esta puede acreditar estar censada en la vivienda, al convivir desde hace años con su madre- la entidad bancaria podrá adquirirla por el 70% del valor por el que el bien salió a subasta, o si la cantidad adeuda fuese inferior, por el 60%. En este caso, de no haber postores anteriores, el bien se adquirirá por lo que resulte de aplicar a los 55.000 euros de valor de la vivienda el 70%, ya que la deuda es mucho mayor, concretamente de 137.000 euros.

En caso de que se llegase a este punto, la redacción actual del art. 579 LEC dice que en caso de que la ejecutada fuese la vivienda habitual, y fuese el ejecutante el que la adquirió por precio inferior a la deuda, para el caso de que este la enajenara dentro de los diez años siguientes, el ejecutado verá reducida su deuda en un 50% de la plusvalía que correspondiera pagar en el momento de la ejecución.

Estas medidas van directamente dirigidas a que el banco no pueda verse demasiado beneficiado por su posición, aumentando las cantidades que tendrá que desembolsar para pedir la adjudicación del bien. Sin embargo, como hemos dicho anteriormente, en poco beneficiará ello al deudor hipotecario, y por tanto tampoco a Carla, que lo único que conseguiría es perder el piso, pero saldando una mayor parte de la deuda.

6.5. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Se modifica la venta extrajudicial, que se regula en el art. 129 LH y en el RH, y se establece que el valor tipo para la subasta habrá de ser el mismo que para el procedimiento de ejecución judicial y no inferior al 75% del valor señalado en la tasación realizada según la Ley 2/1981, de 25 de marzo; además, ahora se llevará a cabo en una única subasta y, en caso de entender el Notario que la cantidad exigida es abusiva, lo pondrá en conocimiento de acreedor y deudor, suspendiendo la venta extrajudicial. Por tanto, en caso de optar la entidad bancaria por esta venta extrajudicial, si se hubiese pactado, ahora tendrá mayor protección Carla, que podrá acudir al juzgado ante la existencia de una cláusula abusiva.

Por tanto, si podrán los deudores defenderse ante la existencia de cláusulas abusivas, pero tendrá que acudir al proceso judicial. ‘Todo ello se debe a que la llamada ejecución ante notario no es propiamente un proceso, sino una venta extrajudicial; carácter confirmado por la reforma por Ley 1/2013, de 14 de mayo, al distinguir claramente la ejecución directa de la venta extrajudicial ante notario’⁷⁹.

Por otra parte, respecto de la subasta, como dijimos, esta se realizará en una única subasta si corresponde a la vivienda habitual, como es el caso de Carla. Se establece en el art. 12 de la Ley 6/2012 que de no haber posturas superiores al 70% o, en otro caso, que salden la deuda, el acreedor podrá pedir su adjudicación por el 60% y, si no lo hiciera, podrá ser

⁷⁹ Resolución de 30 de agosto de 2013 de la DGRN, accesible en BOE núm. 238, de 4 de octubre de 2013, pp. 81669 a 81677.

adjudicada al que ofrezca el 50% del valor de tasación o asuma la cantidad reclamada por todos los conceptos. En caso de no haber postores, podrá de nuevo pedir la adjudicación el acreedor por el 60% del valor de tasación y, si tampoco fuese el caso, se estará a lo dispuesto en el RH.

De cualquier modo, si existiese cláusula en que se determinase la posibilidad de acudir a la vía extrajudicial, Carla podría oponerse a ella iniciando procedimiento judicial, ya que dicha cláusula podría considerarse abusiva a tenor de la Directiva 93/12/CEE, ya que estas cláusulas se incorporan al contrato de constitución de la hipoteca por parte del acreedor, sin posibilidad de negociación. A este respecto se manifiesta la Sentencia del JM de Palma de Mallorca de 3 de enero de 2014, en que se dispone que ‘la inclusión de la cláusula de la vía de ejecución extrajudicial jamás fue objeto de negociación: la estipulación citada es abusiva pues no ha sido objeto de negociación y ha sido incluido en el contrato de manera inadvertida para el consumidor’⁸⁰.

6.6. LA DACIÓN EN PAGO

La dación en pago se contempla como medida sustitutiva en el Código de Buenas Prácticas Bancarias, para aquellos que se encuentren en el umbral de exclusión que la Ley 6/2012 define, y también para aquellos que la hayan pactado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Sin embargo, parece interesante tener en cuenta el antecedente que sentó la Sentencia del JM núm. 10 de Barcelona, de 7 de diciembre de 2016⁸¹ como una alternativa para Carla, aunque de escasa probabilidad en su aplicación práctica.

Así, la sentencia arriba mencionada declara nula por abusiva la cláusula de responsabilidad patrimonial universal⁸², exponiendo como argumentos que esta contradice el art. 3 de la Directiva 93/12, ya que ‘el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente’, y sigue incidiendo en que ‘la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato’.

En este caso, con la entrega de la vivienda Carla saldaría su deuda con la entidad bancaria directamente, ya que Carla respondería de la hipoteca únicamente con el bien hipotecado, y no con la responsabilidad personal ilimitada que se establece en el art. 1911 CC y 105 LH.

⁸⁰ Sentencia del JM de Palma de Mallorca, de 3 de enero de 2014 [ECLI: ES:JMIB:2014:1].

⁸¹ Sentencia del JM núm. 10 de Barcelona, de 7 de diciembre de 2016 [ECLI: ES:JMB:2016:4780].

⁸² Tal y como se establece en el art. 105 de la LH: ‘La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo mil novecientos once del Código Civil’.

7. ALTERNATIVAS

Partimos de la base de que a lo largo de los epígrafes anteriores ya se han planteado, en mayor o en menor medida, las posibilidades que podrían ocurrir en el supuesto de hecho según las distintas variables a analizar.

Por lo tanto, si se trata de dar una respuesta alternativa, que cambiaría el curso del supuesto en beneficio de Carla, esta sería sin duda la aceptación a beneficio de inventario, regulada en el artículo 1010 y ss. CC, y que es una opción cada vez más planteada por los herederos, en parte a consecuencia de la crisis económica.

De haberse optado la heredera por dicha forma de aceptación en lugar de realizar distintos actos de disposición sobre los bienes de la causante, así como pagar el impuesto de sucesiones, esta no habría aceptado simple y tácitamente la herencia y, por tanto, esta no habría adquirido tanto los derechos como las obligaciones de la causante.

Todo heredero tiene la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario. Sin embargo, la declaración ha de hacerse ante notario, y deberá ir precedida por un inventario de todos los bienes de la herencia con las formalidades prescritas (art. 1013 CC). Así, al estar Carla en poder de la herencia o, al menos, de parte de la misma⁸³ -ya que convivía con su madre en la vivienda y, suponiendo que las joyas que legó a su hija Daniela, y que esta rechazó, también se encontrarían en la vivienda- esta deberá comunicarlo al Juez y pedir la formación de inventario en el plazo de 10 días desde que conociese ser heredera⁸⁴, es decir, desde la apertura del testamento. Además, al mismo debe citar a los acreedores y legatarios, en este caso únicamente a la entidad bancaria por no existir legatarios, ya que tras el inventario se producirá la administración de la herencia, cuya administradora será Carla, por ser la heredera. Así, ella será la representante de la herencia, debiendo pagar el crédito debido a la entidad bancaria

Está claro, visto todo lo anterior, que en la herencia no hay bienes suficientes para que la entidad bancaria pueda saldar su deuda. Sin embargo, aquí es donde tiene ahora Carla su mayor ventaja, y es que, tal y como recoge el art. 1023 CC, al haber aceptado a beneficio de inventario, está obligada a pagar los 137.000 euros que la entidad bancaria reclama hasta donde alcancen los bienes de la herencia, pero nunca responderá con su propio patrimonio, aunque se la seguirá considerando sucesora universal, por ser esta forma de sucesión ‘un efecto que conviene a todo heredero con independencia de que se hubiera servido o no del beneficio de inventario’⁸⁵.

⁸³ Así lo reconoce también la SAP de Madrid, de 1 de junio de 2010 [ECLI: ES:APM:2010:8610], en la que se consideró que convivir en el domicilio del causante implica posesión de los bienes de la herencia.

⁸⁴ Este plazo de 10 días lo es conforme a la redacción del art. 1014 vigente en el año 2009, y se establecía para el caso de vivir en la vivienda del causante. En la actualidad el CC no diferencia entre si se convive o no en la vivienda de la causante, siendo el plazo siempre de 30 días.

⁸⁵ PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: *El Beneficio de Inventario*. Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 25.

8. CONCLUSIONES

Tras desarrollar las cuestiones jurídicas que se nos han propuesto respecto del supuesto de hecho, estamos en disposición de exponer las conclusiones a las que se ha llegado.

DESHEREDACIÓN Y DONACIÓN

Para que sea válida la desheredación hecha por Amanda a sus hijas, ésta deberá cumplir unos requisitos formales y referirse a una causa válida de desheredación, de las que se recogen en el art. 263 LDCG. Según el desarrollo del caso, nos consta que la causante expresó en testamento el nombre de las desheredadas -Fátima, Fabiola, Fabricia y Elsa-, pero de lo que no nos constan datos certeros es de que hiciera mención de la causa de desheredación en que se fundaba. Pese a que ello ha sido interpretado de forma flexible por la jurisprudencia, y se admite una mención genérica a la misma o la descripción de alguno de los hechos en que se funda, de no haber hecho Amanda ninguna referencia, la desheredación no podrá considerarse válida. Respecto de la causa, la de Elsa se refiere a las injurias graves y la de Fátima, Fabiola y Fabricia al maltrato de obra. Para responder al caso hemos de tener en cuenta las STS de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015, que sientan doctrina jurisprudencial al interpretar el maltrato de obra y las injurias graves de una forma flexible, adaptada al contexto social y teniendo en cuenta que es aquella que provoque un auténtico perjuicio psicológico al causante. Por tanto, del análisis de los hechos, se concluye que Fátima claramente incurrió en maltrato de obra respecto de su madre, desentendiéndose de ella en sus últimos años de vida, desde que se fuese de su casa. Respecto de las hijas de esta, que incurrieron en los mismos hechos que su madre, será válida o no la desheredación según estas tengan o no capacidad suficiente como para ser responsables de tales actos. Por último, respecto de Elsa, se consideran graves las injurias por haber causado un verdadero daño a Amanda las declaraciones en juicio a su madre.

Por otro lado, no podrán impugnarla las desheredadas hoy en día por haber caducado el ejercicio para la acción de desheredación que es de 5 años según el art. 266. De estar en plazo para su ejercicio, conseguirán impugnarla por faltar uno de los requisitos formales para desheredar, si no se hubiese expresado, aunque de forma genérica, la causa en testamento. Si sí hubiese hecho mención de esta, no podrá impugnarse por dicho motivo y, entrando en el fondo del asunto, corresponderá a Carla probar que existió dicha causa, ya que la carga de la prueba de la causa de desheredación recae sobre la heredera.

Por último, respecto de la donación hecha en vida por parte de Amanda a su hija Fátima, está no deberá devolverla por ingratitud ya que, aunque el maltrato de obra que da lugar a la desheredación sea considerado también como causa de ingratitud para devolver la donación, la acción solo podrá interponerla Amanda en el plazo de un año desde que tuviesen lugar los hechos que dan lugar a la causa. Tampoco deberá aportarla al caudal hereditario mediante colación por estar desheredada, siendo solo los herederos los que tienen el deber de colacionar. La última opción es reducir la donación por inoficiosa, lo que tiene lugar cuando se dispone en vida de más de lo que puede disponerse en testamento, es decir, cuando se perjudique a la legítima de los otros herederos. Está claro que, siendo el caudal hereditario negativo, no habrá legítima, y, por tanto, es imposible que se perjudique a la misma.

Puede que esta no sea la opción más justa para Carla, pero lo cierto es que de la interpretación de los artículos del Código Civil resulta difícil concluir de otra manera.

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA Y RENUNCIA AL LEGADO

En nuestra legislación no se recoge cuál es la forma de renunciar al legado. Aunque existe un debate en relación a la cuestión, ya que una parte minoritaria de la doctrina entiende que serán necesarias las formalidades prescritas en el art. 1080 CC, es decir, realizarla en documento público, la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia entienden que la declaración expresa e inequívoca de la voluntad de renunciar al legado es suficiente para que esta sea válida. Por tanto, la principal consecuencia es que las joyas pasarán a formar parte de la masa hereditaria. En cambio, si la renuncia no fuese válida, Daniela seguirá teniendo derecho a solicitar que le sea entregado, entendiéndose que esta ha adquirido las joyas desde el momento en que Amanda falleció.

Por otra parte, la aceptación tácita de la herencia es un tema muy controvertido, ya que la ley no enumera que actos conlleven a la aceptación tácita, simplemente recoge que han de demostrar la voluntad clara e inequívoca de aceptar la herencia, o que son actos que no se tendría derecho a realizar si no es con la condición de heredero, sin tener en cuenta los actos de mera conservación o administración. Del análisis de los hechos, y basándonos en la jurisprudencia, que es la que ha ido definiendo que actos son constitutivos de aceptación tácita y cuáles no, llegamos a la conclusión de que la disposición sobre bienes de la herencia con la finalidad de hacer frente a los gastos del entierro no significan aceptación tácita, ya que son gastos con carga de la herencia. Por otra parte, el pago del impuesto de sucesiones tampoco es en sí mismo un acto de aceptación tácita, ya que es obligatorio pagarlo, pudiendo incurrir en mora el que no lo haga. Sin embargo, este acto unido a otros, como la enajenación de parte de la ropa de Amanda, aunque sea a título gratuito, sí es constitutivo de aceptación tácita, ya que disponer de los bienes de la causante es un acto que claramente supone la aceptación de la herencia, haciendo tuyos los distintos bienes que integran el caudal hereditario. Por tanto, se entenderá sin lugar a dudas que Carla ha aceptado la herencia tácitamente.

LA DEUDA HIPOTECARIA EN 2009

Como ya sabemos, el banco puede optar por diferentes procedimientos a la hora de reclamar la deuda. Debido a que en el desarrollo de las cuestiones ya hemos concluido que estamos ante el procedimiento de ejecución ordinario, por no cumplirse los requisitos para acceder al procedimiento extrajudicial o al especial para bienes especialmente hipotecados, nos centraremos en este a la hora de concluir la cuestión.

Lo cierto es que no hay, en 2009, ninguna solución realmente eficaz para el problema a que tiene que enfrentarse Carla. Además de los motivos de oposición materiales y de fondo que se contemplan en los arts. 557 y 559 LEC, y que no parece que Carla pueda alegar, Carla sólo podría oponerse en el juicio que corresponda separado de la ejecución, y que no suspenderá el curso del procedimiento, tal y como dispone el art. 564 LEC, si hubiese hechos jurídicamente relevantes que alegar respecto del título ejecutivo en que se funda la parte ejecutante.

Si el procedimiento ejecutivo siguiese, tendría lugar la subasta del bien hipotecado. Parece interesante haber desarrollado el proceso de la misma, sobre todo a la hora de tener en

cuenta que las circunstancias en que la subasta se producía en 2009 se han ido modificando con la finalidad de que el deudor pueda verse más beneficiado por la venta del bien, o mejor dicho, en mi opinión, menos perjudicado. Además, cabe resaltar que se contemplan en la LEC dos alternativas a la subasta, como son el convenio de realización o la realización por persona o entidad especializada, con las que el banco podría obtener un mayor beneficio por la venta del bien, lo que lleva a su vez a que Carla salde mayor parte de su deuda.

Por tanto, está claro que lo único que puede hacer Carla en 2009 es saldar la deuda que su madre contrajo con la entidad bancaria y que ahora el mismo le reclama por haber aceptado la herencia. Esta misma situación es en la que se encontraban multitud de deudores hipotecarios, ya que el ordenamiento jurídico no ofrecía ninguna situación alternativa, no protegía realmente al deudor. Había que poner una solución, ya que cada vez eran más las familias que perdían sus viviendas, y es entonces cuando nuestro Gobierno empezó a tomar medidas con la finalidad de ofrecer a los deudores hipotecarios alternativas a su situación, sin que su único destino seguro fuera perder su vivienda y tener una deuda de por vida con la entidad bancaria.

Posiblemente, las pocas soluciones que el ordenamiento jurídico ofrecía en 2009 a Carla, o a aquellos que se encontraban en una situación como la suya, se deba a que hacía tan solo un año que estallara la ‘Burbuja inmobiliaria’ y comenzase la crisis económica, que fue el detonante para que multitud de deudores hipotecarios se viesan obligados a dejar de pagar su crédito y la entidad comenzase el procedimiento de ejecución hipotecaria.

LA DEUDA HIPOTECARIA EN LA ACTUALIDAD

En los últimos años, a consecuencia de lo anterior y reiteradas advertencias del TJUE, el Gobierno se ha visto obligado a tomar medidas para proteger al deudor hipotecario. Por tanto, si fuese en la actualidad cuando Carla no pudiese hacer frente a los pagos de la hipoteca, el ordenamiento jurídico le ofrece distintas alternativas.

La primera de ellas está directamente relacionada con el Código de Buenas Prácticas Bancarias. De cumplir Carla con las circunstancias del art. 3 del RD-ley 6/2012 para situarse en el umbral de exclusión -lo que como ya hemos explicado a lo largo del caso no podemos confirmar al 100% debido a la ausencia de datos- podría beneficiarse de las medidas que se contemplan en el mismo Código, como son: la reestructuración de la deuda, cuya finalidad es que el deudor sea capaz de afrontar los pagos; medidas complementarias, centradas principalmente en la posibilidad de solicitar una quita en el capital pendiente de amortización; y, medidas sustitutivas, como es la dación en pago, y que sería la mejor opción por suponer la cancelación total de la deuda; pero solo puede acudir a ella de no ser efectivas las opciones anteriores y antes del anuncio de la subasta.

Otra medida que sería beneficiosa para Carla, pero que ya tendría lugar cuando un tercero o la entidad ha adquirido la propiedad, es la suspensión del lanzamiento de la vivienda, de lo que podrá beneficiarse también en caso de cumplir los requisitos que se establecen en el art. 1 de la Ley 1/2013, y que, al igual que en relación al Código de Buenas Prácticas, no podemos confirmar 100% que Carla cumpla, aunque tampoco descartarlo.

Además, en complemento a estas dos medidas, Carla tendrá derecho de alquiler en el caso de que efectivamente se suspenda el lanzamiento de la vivienda, y siempre que la entidad bancaria que le reclama la deuda esté en el Código de Buenas Prácticas.

Otra opción que ahora tiene Carla y de la que no gozaba en 2009 es la posibilidad de oponerse a la ejecución ante la existencia de cláusulas abusivas en el contrato de constitución de la hipoteca. Nuevamente no nos aporta el supuesto de hecho datos como para saber si en el contrato había o no cláusulas que pudiesen considerarse abusivas, pero lo cierto es que es algo bastante común. Para valorarlo, a tenor de la Directiva 93/13/CEE, habrá de tenerse en cuenta que son aquellas que no son negociadas entre el deudor y el acreedor, y que llevan a una situación de desigualdad entre los derechos y obligaciones de las partes.

Me parece interesante mencionar la problemática de las cláusulas de vencimiento anticipado. El vencimiento anticipado de la deuda se recoge en el art. 693 LEC, relativo al procedimiento especial de ejecución hipotecaria, cuando se hayan dejado de pagar 3 plazos; y que permite la liberación del bien mediante la consignación de los pagos adeudados, incluso sin consentimiento del banco si se refiere a la vivienda habitual. Esta no es una opción de la que Carla goce en el procedimiento de ejecución ordinario, pero en la actualidad al menos goza de la posibilidad de oponerse a dicha cláusula si fuese abusiva.

Por otra parte, y aunque tampoco sea una alternativa en sí misma, es interesante saber que se han modificado las condiciones de la subasta en la LEC, de manera que ahora son más beneficiosas para Carla, ya que en caso de que no haya postores y sea la entidad bancaria la que adquiere el bien, esta no podrá hacerlo por menos del 70% del valor por el que el bien salió a subasta, al referirse a la vivienda habitual.

Por tanto, aunque ahora las condiciones tampoco sean las mejores para Carla, está claro que son mucho más beneficiosas que en 2009, tanto dentro del procedimiento de ejecución como en lo relativo a las medidas para proteger a los deudores hipotecarios, que en 2009 no existían.

ALTERNATIVAS

Una verdadera alternativa, que cambiaría el transcurso del caso es, en mi opinión, la aceptación a beneficio de inventario. Si Carla hubiese aceptado la herencia a beneficio de inventario, en lugar de realizar los actos que conllevan a la aceptación tácita de la misma, esta habría sucedido de igual forma a su madre, respondiendo de la deuda hipotecaria, pero sólo hasta donde alcanzasen los bienes de la misma, y en ningún caso el banco podría dirigirse contra su propio patrimonio.

Esta postura, o la renuncia, es por la que están optando en los últimos años los herederos, obviamente debido a la mala situación económica que viven muchas familias, y que lleva a que haya más deudas que bienes en la herencia, o, en otro caso, que haya bienes pero sea realmente difícil enajenarlos para conseguir dinero líquido con el que pagar las deudas.

BIBLIOGRAFÍA Y APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

BIBLIOGRAFÍA

Monografías y Obras Colectivas

FERNANDEZ SEIJO, J. M.: *Las subastas en la ley de enjuiciamiento civil (Comentarios, esquemas y formularios)*, 2ª ed., Edit. Atelier, Barcelona, 2008.

FONTESTAD PORTALÉS, L.: ‘Impugnación de la ejecución’, en AAVV, *Conceptos básicos de derecho procesal civil*, (ROBLES GARZÓN, J.A., Dir.), ed. 4ª, Edit. Tecnos, Madrid, 2013.

LEFEBVRE F.: *MEMENTO PRÁCTICO. Sucesiones. Civil-Fiscal. 2018-2019*, Edit. Lefebvre – El Derecho, Madrid, 2008.

MONTERO AROCA, J.: ‘Los procesos especiales’, en AAVV, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*, ed. 16ª, Edit. Tirant to Blanch, Valencia, 2008.

MUÑOZ GARCÍA, C.: *La Colación como Operación Previa a la Partición. Distinción de otras figuras afines a la misma*, Edit. Aranzadi, Navarra, 2008.

NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A.: *Derechos de Obligaciones y Contratos*, 2ª ed., Edit. Aranzadi, S.A., Cizur Menor, 2013.

O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil*, T. V, Derecho de sucesiones, 1ª ed., Edit. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008.

O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, Wolters Kluwer España, S.A., Madrid, 2016.

ORTELLS RAMOS, M.: ‘Oposición a la ejecución’, en AAVV, *Derecho Procesal Civil*, (ORTELLS RAMOS, M., Coord.), ed. 51ª, Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

PEÑA LOPEZ, F.: ‘Comentario al artículo 999 del Código Civil’, en AAVV, *Derecho de Sucesiones. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia* (BUSTO LAGO, J.M., Coord.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: *El Beneficio de Inventario*. Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

REBOLLEDO VARELA, A. L.: ‘Comentario al artículo 240 de la Ley de Derecho Civil de Galicia’, en AA VV, *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio* (REBOLLEDO VARELA, A. L., Coord.), 1ª ed., Edit. Aranzadi, Pamplona, 2008.

RIVAS MARTINEZ, J.J.: *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*, T. II, 4ª ed., Edit. Dykinson, Madrid, 2009.

ROVIRA SUEIRO, M. E.: ‘Comentario al art. 263 de la Ley de Derecho Civil de Galicia’, en AA VV, *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio* (REBOLLEDO VARELA, A. L., Coord.), 1ª ed., Edit. Aranzadi, Pamplona, 2008.

Páginas web

ALGABA ROS, S.: *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*. Disponible en http://www.indret.com/pdf/1134_es.pdf. Consultado el 22 de mayo de 2018.

IBORRA GRAU, M. C., ‘Ámbito de aplicación, definición del umbral de exclusión, fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores en el RD-ley 6/2012, de protección de deudores’. Disponible en <https://www.registradoresdemadrid.org/novedades/publicaciones/>. Consultado el 2 de junio de 2018.

<http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=7712>. Consultado el 1 de junio de 2018.

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL Y DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

TJUE

Auto del TJUE 14 de noviembre de 2013 [ECLI:EU:C:2013:759].

Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11 [ECLI:EU:C:2013:164], Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 [ECLI:EU:C:2016:980].

TS

Auto del TS de 8 de febrero de 2017 [ECLI: ES:TS:2017:271A].

STS de 13 de julio de 1985 [ECLI: ES:TS:1985:444], STS de 16 de julio de 1990 [LA LEY 21233-JF/0000], STS de 28 de junio de 1993 [LA LEY 22850-JF/0000], STS de 11 de abril de 1997 [LA LEY 8519/1997], STS de 20 de enero de 1998 [ECLI: ES:TS:1998:209], STS de 31 de julio de 1999 [ECLI: ES:TS:1999:5504], STS de 5 de marzo de 2009 [ECLI: ES:TS:2009:1133], STS de 9 de mayo de 2013 [ECLI: ES:TS:2013:1916], STS de 3 de junio de 2014 [RJ 2014/3900], STS de 30 de enero de 2015 [RJ 2015/639], STS de 20 de julio de 2015 [ECLI: ES:TS:2015:4153], STS de 3 de junio de 2016 [ECLI:ES:TS:2016:2401], STS de 31 de enero de 2018 [ECLI: ES:TS:2018:805A].

AP

Auto de la AP de Madrid de 6 de febrero de 2007 [ECLI: ES:APM:2007:1513A], Auto de la AP de Valencia de 22 de marzo de 2016 [LA LEY 81410/2016].

SAP de Toledo de 24 de abril del 2000 [LA LEY 86277/2000], SAP de Vizcaya de 6 de noviembre de 2008 [ECLI: ES:APBI:2008:2553], SAP de A Coruña de 16 de abril de 2009 [ECLI: ES:APC:2009:1254], SAP de Madrid, de 1 de junio de 2010 [ECLI: ES:APM:2010:8610], SAP de Madrid de 5 de abril de 2011 [ECLI: ES:APM:2011:4345], SAP de Lleida de 24 de julio de 2014 [ECLI: ES:APL:2014:644], SAP de Barcelona de 26 de septiembre de 2014 [ECLI: ES:APB:2014:402A], SAP de A Coruña (desplazada) de 23 de septiembre de 2016 [ECLI: ES:APC:2014:2075], SAP de A Coruña de 28 de septiembre de 2016 [ECLI: ES:APC:2016:2330], SAP de Pontevedra, de 8 de junio de 2017 [ECLI: ES:APPO:2017:1173].

JM

Sentencia del JM de Palma de Mallorca, de 3 de enero de 2014 [ECLI: ES:JMIB:2014:1], Sentencia del JM núm. 10 de Barcelona, de 7 de diciembre de 2016 [ECLI: ES:JMB:2016:4780].

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Consulta vinculante de la DGT núm. V1855-05, de 22 de septiembre de 2005. Disponible en <https://petete.minhafp.gob.es/consultas/>. Consultado el 7 de junio de 2018.

Resolución de la DGRN de 1 de septiembre de 2016, accesible en BOE núm. 233, de 27 de septiembre de 2016.

Resolución de 30 de agosto de 2013 de la DGRN, accesible en BOE núm. 238, de 4 de octubre de 2013.